TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-123/2026 y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ISAÍAS VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERÍA: JUAN ANDRÉS LÓPEZ PADILLA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **seis de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada **el día en que se actúa** por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los **expedientes al rubro indicados**; el suscrito actuario la **NOTIFICA A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS** a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se publica en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de dicha determinación firmada electrónicamente. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** -

ACTUARIO

José Oreste Quintano Cabrera

Firmado digitalmente por José Oreste Quintano Cabrera
Fecha: 2026.05.06 18:23:45 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-123/2026 y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ISAÍAS VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA[2]

TERCERÍA: JUAN ANDRÉS LÓPEZ PADILLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de mayo de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios promovidos por **Isaías Vásquez González y otros ciudadanos**, por propio derecho y ostentándose como ciudadanía indígena del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, cuyo ayuntamiento se rige por sistemas normativos internos.

[1] A todos se les referirá como parte actora.
[2] En adelante se le podrá referir como TEEO o Tribunal local.

La parte actora impugna la sentencia de treinta de marzo del año en curso, dictada por el TEEO en el expediente **JNI/07/2026 y acumulados** mediante la cual **se modificó** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[3] vinculado con la validez de la elección del Ayuntamiento de **San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca[4], regido por sistemas normativos internos[5].**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. De los medios de impugnación federales 7
CONSIDERANDO 8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 8
SEGUNDO. Acumulación 9
TERCERO. Improcedencia del juicio SX-JDC-141/2026 10
CUARTO. Tercería en el SX-JDC-123/2026 15
QUINTO. Requisitos de procedencia 17
SEXTO. Cuestión previa 20
SÉPTIMO. Estudio de fondo 30
RESUELVE 73

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que el TEEO ordenó de manera indebida la realización de una diligencia para mejor proveer consistente en un **recuento judicial**, sin existir causa justificada para ello, puesto que de las pruebas que obran en el sumario es posible advertir la

[3] En adelante Instituto local o IEEPCO.
[4] También se le podrá referir como Ayuntamiento.
[5] En adelante SNI por las siglas del sistema normativo.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

inexistencia de variaciones sustanciales que generaran duda razonable sobre la certeza en el resultado de la votación; por tanto, debe confirmarse el acuerdo del Consejo General del IEEPCO.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen.** El veinticinco de junio se aprobó el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-287/2025** por el que se identifica el método de elección de las concejalías al ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, el cual se rige por SNI.

2. **Convocatoria.** El veintiocho de octubre siguiente se emitió la convocatoria para la elección. Misma que en el punto "NOVENO" establece:

> **NOVENA**. LO NO PREVISTO EN ESTA CONVOCATORIA SE ACORDARÁ EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CIUDADANO LLEVE A CABO DENTRO DEL PERIODO DE ELECCIÓN, A PARTIR DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE HASTA EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DÁNDOSE POR ENTERADO DE ELLO A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE CADA PLANILLA.

3. **Elección**. El treinta de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento del municipio en mención.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

4. Sesión permanente. El día de la elección, se instaló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, la cual tras realizar el seguimiento de la jornada y el respectivo cómputo de la elección declaró ganadora a la planilla guinda integrada por los ciudadanos siguientes:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N	**Cargo**	**Propietario/a**	**Suplencias**
1	Presidencia Municipal	Isaías Vásquez González	Rigoberto Pérez Ruiz
2	Sindicatura Municipal	Aníbal Pastor Martínez Santos	Citlaly López Villagrán
3	Regiduría de Hacienda	Cenovia Yeccil Vásquez González	Imelda Avigail Martínez Luis
4	Regiduría de Obras	Paciano Villanueva Antonio	Ernesto Geovanni Vásquez Sánchez
5	Regiduría de Educación	Laura Ramos Hernández	Karina Yuridia Vásquez Martínez
6	Regiduría de Salud	Mariana Porras Porras	Nancy Teresa Martínez Ruiz

5. Declaratoria de validez. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-420/2025** calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al tenor de los resultados del Consejo Municipal, con ajustes aritméticos en la sumatoria de votos.

6. Impugnaciones locales. En distintas fechas, se presentaron sendas demandas ante el Tribunal local mediante las cuales se solicitó un recuento total de votos en esa instancia y, se controvirtió el acuerdo de validez de la elección de referencia, tal como se detalla a continuación:

Parte actora local	Presentación	Expedientes
Julia Esperanza Vázquez Luis	6 de enero de 2026[6]	JNI/07/2026
Alfredo Sadot Santiago Pérez	7 de enero de 2026[7]	JDCI/18/2026 reencauzado a JNI/72/2026
Juan Andrés López Padilla	7 de enero de 2026[8]	JDCI/20/2026 reencauzado a JNI/73/2026

7. **Diligencia para mejor proveer.**[9] El seis de marzo, el TEEO mediante acuerdo plenario ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer a fin de aperturar la totalidad de los paquetes electorales y realizar el recuento total de votos de la elección.

8. **Recuento.** El doce de marzo, se llevó a cabo la diligencia de la apertura de paquetes y el recuento de la votación a cargo del órgano jurisdiccional local.

9. **Escritos derivados de la diligencia**[10]**.** En esa misma fecha y el diecisiete de marzo siguiente, el ciudadano Juan Andrés López Padilla en su calidad de tercero interesado en los juicios primigenios presentó escritos de incidencias por vicios del recuento realizado en el TEEO.

10. En esencia, señaló que no realizaron separación de boletas por casillas y secciones de los paquetes de la localidad la Garzona; no se cumplieron las formalidades ni se levantó acta alguna, no se les permitió presenciar la extracción y traslado por lo cual se rompió la cadena de

[6] Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio 1 del expediente.
[7] Consultable a foja 5 del cuaderno accesorio 2 del expediente.
[8] Consultable a foja 3 del cuaderno accesorio 2 del expediente.
[9] Visible a foja 112 del cuaderno accesorio 1 del expediente.
[10] Localizables a partir de la foja 248 del cuaderno accesorio 1 de expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

custodia; y, dentro del cómputo existe un total de treinta boletas de menos, es decir, faltan documentos electorales lo cual resta certeza al conteo.

11. También advirtió que se le restaron indebidamente votos a la planilla guinda en la casilla 960 C1, por lo cual debía desestimarse la diligencia. Finalmente, señaló que dentro del sistema normativo de su comunidad no se advertían las reglas implementadas por el TEEO para el recuento, de ahí que era injustificado.

12. Acta de hechos. El trece de marzo del año en curso, el IEEPCO levantó el acta de hechos de la diligencia de recuento en la instancia jurisdiccional llevado a cabo el doce de marzo.[11]

13. Sentencia impugnada. El treinta de marzo, el Tribunal local dentro del expediente JNI/07/2026 y acumulados determinó lo siguiente:

> [...]
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.** Se modifica el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo precisado en la presente sentencia.
>
> **SEGUNDO.** Se establece que los resultados válidos de la elección son los obtenidos en la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento total de la votación, en términos de lo razonado en esta resolución.
>
> **TERCERO.** Se reconoce como personas electas a quienes integran la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla, al haber obtenido la mayor votación conforme a los resultados derivados de la diligencia referida.

[11] Documento localizable a foja 299 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-123/2026.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

> **CUARTO.** Se dejan sin efectos las constancias de mayoría y validez previamente otorgadas, así como cualquier acreditación expedida con base en el cómputo anterior, quedando firmes las actuaciones realizadas por quienes hubieran ejercido el cargo con motivo de las mismas.
>
> **QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede legalmente notificada la presente sentencia, expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a favor de las personas integrantes de la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla.
> [...]

14. La planilla rosa a la que se ordenó se le entregara la constancia de mayoría está encabezada por Juan Andrés López Padilla e integrada por los siguientes ciudadanos:[12]

Concejal Propietario	Concejal Suplente	Posición
C. Juan Andrés López Padilla	C. Abigaíl Cruz González	Primer Concejal
C. Plautila Ortíz Dionicio	C. Rigoberto Reyes Hernández	Segundo Concejal
C. Iván Rosario González	C. Higinio Leoncio Villanueva López	Tercer Concejal
C. Pablo Antonio López	C. Gerardo Daniel Sánchez López	Cuarto Concejal
C. Araceli Ruíz García	C. Reyna Rosario Carreño Pérez	Quinto Concejal
C. Reina Olivia Ortíz Dionicio	C. Eufemia Santiago	Sexto Concejal

II. De los medios de impugnación federales

15. Presentación, recepción y turno. El ocho, nueve y veintisiete de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escritos de demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, las cuales se recibieron en esta Sala Regional junto con sus constancias de trámite.

[12] Consultable en accesorio cuatro, foja 739, del expediente SX-JDC-123/2026.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

16. Posteriormente, la magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes como se describe en el siguiente cuadro y los turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

Parte actora	Presentación	Recepción	Turno
Isaías Vásquez González	8 de abril de 2026	16 de abril de 2026	SX-JDC-123/2026
Hilario Ignacio Vásquez Gómez	9 de abril de 2026	20 de abril de 2026	SX-JDC-132/2026
Eduardo Arango Díaz y otros[13]	27 de abril del año en curso	27 de abril del año en curso	SX-JDC-141/2026

17. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y admitió las demandas; así, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, **a) por materia,** al tratarse de juicios promovidos contra una sentencia del Tribunal local vinculada con la validez de la elección de concejalías de un

[13] Los ciudadanos se listan en el anexo respectivo.
[14] En adelante, TEPJF.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ayuntamiento de Oaxaca, regido por SNI; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[15] 251, 252, 253, fracción IV, incisos b y c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[16]

SEGUNDO. Acumulación

20. En las demandas se combate la sentencia del Tribunal local recaída en el expediente JNI/07/2026 y acumulados que determinó modificar la resolución emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025 del IEEPCO, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

21. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumulan los juicios **SX-JDC-132/2026 y SX-JDC-**

[15] En adelante, Constitución federal.
[16] En adelante, Ley General de Medios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

141/2026 al diverso juicio **SX-JDC-123/2026**, por ser éste el más antiguo.

22. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

23. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia del juicio SX-JDC-141/2026

24. Esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio **SX-JDC-141/2026**, porque el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

25. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

26. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal

como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

27. Por otra parte, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.[17]

28. En el caso, se precisa que la parte actora del juicio SX-JDC-141/2026, no formó parte de la relación procesal en la instancia primigenia, pero eso no le impide impugnar ante este órgano jurisdiccional, dado que el acto que ahora controvierte es la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JNI/07/2026 y acumulados relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca. En ese sentido, lo ordinario es

[17] De conformidad con la jurisprudencia **22/2015** de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que el conocimiento de la sentencia se rija por la notificación realizada por el TEEO vía estrados.

29. En ese tenor, cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, ésta debe surtir sus efectos al día siguiente en que se efectuó,[18] porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, y para los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.

30. De esa forma, en el caso, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, surtió efectos el uno de abril siguiente; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del seis al nueve de abril, sin contabilizar los días del dos al cinco de abril por ser inhábiles.[19]

[18] Criterio que se sostuvo en los precedentes **SX-JDC-11/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-6989/2022**, por citar algunos.

[19] Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

31. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo legal previsto para impugnar. Tal como se ilustra:

Marzo – Abril						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
30	31 Notificación por estrados	1 Surte efectos la notificación	2 Inhábil	3 Inhábil	4 Inhábil	5 Inhábil
6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	**9** **Día 4** **Fenece el plazo**	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27 **Presentación de la demanda**	28	29	30	1	2	3

32. Por otro lado, aun cuando la parte actora se auto adscribe como indígenas, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,[20] puesto que no existe causa que justifique la excepción a las normas procesales.

33. Al respecto, la parte actora expone para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda que tuvo

23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[20] Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: a) Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20: y b) Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de abril; empero, tal circunstancia no resulta ser de la entidad suficiente para demostrar que no les rige la notificación por estrados (al no ser parte en la instancia previa) o bien, que hayan tenido alguna imposibilidad para conocer del acto impugnado con antelación.

34. En ese sentido, la parte actora no señala ni desarrolla argumento alguno encaminado a evidenciar que existió una imposibilidad para promover el juicio dentro del plazo legalmente establecido. Además, de las constancias que obran en autos esta Sala Regional tampoco advierte la existencia de alguna circunstancia extraordinaria o especial que justificara la presentación extemporánea del medio de impugnación.

35. En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía SX-JDC-141/2026, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la vulneración del derecho humano a la tutela judicial efectiva.[21]

[21] Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉ**L", que cobra aplicación en su razón esencial.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

36. En consecuencia, es improcedente el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-141/2026**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.[22]

CUARTO. Tercería en el SX-JDC-123/2026

37. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Juan Andrés López Padilla**, ya que su escrito de comparecencia en el expediente citado cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a continuación se advierte:

38. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante el Tribunal local en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

39. **Oportunidad.** Se cumple, puesto que el plazo para comparecer en el juicio transcurrió de las **catorce horas con dos minutos** del **nueve de abril**, a la misma hora del **catorce de abril siguiente**[23] por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el **trece de abril** a las nueve horas con cincuenta minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.[24]

[22] Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-59/2026, SX-JDC-616/2025, SX-JDC-126/2023 y SX-JDC-11/2023.
[23] De conformidad con la razón de fijación, visible a foja 136 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-123/2026.
[24] Tal como consta del sello de recepción del escrito, localizable a foja 137 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-123/2026.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

40. Legitimación e interés incompatible. El escrito de comparecencia fue presentado por quien fungió como parte en la instancia primigenia y tiene un derecho incompatible con la parte actora quien pretende la revocación de la sentencia impugnada, en cambio la persona compareciente pretende que se confirme la sentencia, evidenciándose un derecho incompatible, por lo cual se cumple el requisito.

CUARTO. Análisis del escrito de Amicus Curiae

41. Es improcedente reconocer la calidad de amicus curiae o amigos de la corte a las personas que comparecieron en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-123/2026**[25].

42. Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante amicus curiae[26], a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: i) se presenten antes de la resolución del asunto; ii) por persona ajena al proceso, y iii) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

43. En el caso, quienes acuden en calidad de amicus curiae presentan un escrito que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el

[25] Cuyos nombres se ilustran en el anexo 2 de la sentencia.
[26] Véase la tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: **"AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".**

conocimiento de este Tribunal sobre aspectos especializados, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la legalidad e importancia de la sentencia regional, al solicitar la nulidad de la elección.

QUINTO. Requisitos de procedencia

44. En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía SX-JDC-123/2026 y SX-JDC-132/2026, conforme a lo siguiente:

45. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios en que se basan las impugnaciones.

46. Oportunidad. En el caso, las demandas se promovieron por conducto de la parte actora en las fechas que a continuación se ilustran:

Expediente	Notificación de sentencia	Presentación
SX-JDC-123/2026	31 de marzo de 2026 Personal[27]	8 de abril de 2026.
SX-JDC-132/2026	31 de marzo de 2026 por estrados[28]	9 de abril de 2026

[27] Visible a las fojas 470 y 471 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-123/2026.
[28] Visible a las fojas 383 y 384 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-123/2026.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

47. En ese tenor, para el promovente del juicio **SX-JDC-123/2026** el plazo transcurrió del uno al ocho de abril del año en curso, sin contabilizar días inhábiles[29], de ahí que, se estima que la demanda en dicho juicio es oportuna puesto que se presentó el último día del plazo legal previsto en la normativa electoral.

48. Por cuanto hace al ciudadano **Hilario Ignacio Vásquez Gómez,** parte actora en el juicio **SX-JDC-132/2026,** ha sido criterio de esta Sala Regional que cuando la impugnación se relaciona con elecciones regidas por SNI, la notificación se practica por estrados, la cual surte efectos al día siguiente de su fijación,[30] incluso frente a quienes no fueron parte en la instancia original, pues los estrados constituyen un mecanismo válido de publicidad para los integrantes de la comunidad [31].

[29] Lo anterior sin contar los días jueves dos y viernes tres de abril del presente año, de conformidad con lo aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Acuerdo General 01/2026, mediante el cual determinó declarar inhábiles dichos días; así como el sábado cuatro y domingo cinco de abril de la misma anualidad, esto de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro «**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019

[30] Criterio que se sostuvo en los precedentes **SX-JDC-750/2025, SX-JDC-616/2025, SX-JDC-11/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-6989/2022**, por citar algunos.

[31] Ello de conformidad con la jurisprudencia **22/2015** de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

49. En ese tenor, la sentencia fue fijada en estrados el treinta y uno de marzo, por lo que surtió efectos el día uno de abril. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de abril, al no computarse del dos al cinco de ese mes, al ser días inhábiles como ya se razonó anteriormente. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es oportuna, ya que se realizó el nueve de abril, el último día legal previsto por la normativa electoral.

50. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, toda vez que, la parte actora en cada uno de los juicios son personas ciudadanas que promueven las demandas por su propio derecho. Asimismo, la parte actora en el **SX-JDC-123/2026** fungió como persona tercera interesada en la instancia local, cuya sentencia ahora se impugna y considera que vulnera su esfera jurídica de derechos.[32]

51. Por su parte, la parte actora en el juicio **SX-JDC-132/2026** se ostenta como integrante de la comunidad indígena y fue representante de la planilla café ante el Consejo Municipal Electoral, lo cual le otorga interés para controvertir el acto impugnado en esta instancia, con

[32] Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

independencia de que no se apersonara en la instancia primigenia.

52. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, esto, porque la legislación estatal[33] no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

SEXTO. Cuestión previa

53. La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San José del Progreso, Oaxaca**, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. El método de la elección de concejalías, en esencia, se rige por las reglas siguientes:

SAN JOSÉ DEL PROGRESO[34]		
I.	FECHA DE ELECCIÓN.	Un domingo del mes de diciembre.
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras.

[33] Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
[34] Información localizable en el "DICTAMEN **DESNI-IEEPCO-CAT-287/2025** POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANJOSÉ DEL PROGRESO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS". Mismo que obra en el expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

	5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Concejalías propietarias y suplencias 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	El Consejo Municipal Electoral Ciudadano, integrado por la Presidencia y Secretaría Municipal en funciones, y Autoridades de las Agencias.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1.- La cabecera Municipal, las Agencias Municipales y las Agencias de Policía eligen a las representaciones electorales **por medio de Asamblea.** 2.- La Autoridad Municipal en funciones convoca a una asamblea general para poner en consideración de los asambleístas a las representaciones electorales electas por las comunidades a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral Ciudadano (CMEC). 3.- Instalado el Consejo Municipal Electoral Ciudadano (CMEC), lleva a cabo sesiones de trabajo a fin de **preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección**. 4.- Las candidaturas se presentan por planillas para que la ciudadanía emita su voto por medio de boletas.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

I. Las Agencias Municipales, Agencias de Policía y la Cabecera Municipal, eligen a sus representaciones electorales en sus respectivas Asambleas Comunitarias para conformar el Consejo Municipal Electoral Ciudadano (CMEC).

II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General para poner a consideración de los asambleístas a las representaciones electorales electas por las comunidades a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral Ciudadano.

III. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano queda conformado por representaciones electorales de las comunidades; la Presidencia y la Secretaría son designadas por el Cabildo Municipal.

IV. Instalado el Consejo Municipal Electoral Ciudadano, este mismo lleva a cabo sesiones de trabajo a fin de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano, emite la convocatoria para la jornada electoral de elección.

II. La convocatoria se anuncia por perifoneo, además se hace por escrito y se publica en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el municipio, asimismo, se entrega la convocatoria a los Agentes para que la den a conocer en sus comunidades.

III. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan entre doce o diez casillas que se distribuyen conforme las listas nominales.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

IV. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano se encarga de conducir la elección. V. Las candidaturas se presentan por planillas y la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que depositan en las urnas. VI. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, en las Agencias Municipales, en las Agencias de Policía y Rancherías, así como personas avecindadas. VII. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral Ciudadano levanta el acta de escrutinio correspondiente, firmada por el Consejo Municipal Electoral Ciudadano y las representaciones de las planillas registradas. VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. ***De las autoridades electorales**.* *1. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso, será la máxima autoridad durante el proceso y el desarrollo de la jornada electoral. Dicho Consejo estará integrado por una Presidencia y una Secretaría nombrados por el Cabildo Municipal; así como, las representaciones electorales de las Agencias Municipales y de Policía, mismos que fueron designados por las Autoridades Auxiliares y que son integrados al Consejo Municipal Electoral Ciudadano y que suscriben la convocatoria.*	
INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO	
Agencias Municipales	2
Agencias de Policías	4

Génesis de la controversia

54. El treinta de noviembre de dos mil veinticinco se acordó llevar a cabo la elección de concejalías en el municipio. Derivado de la organización de la elección y los actos realizados para la elección municipal se advierte lo siguiente:

- Se estableció el procedimiento para el registro de planillas, los requisitos de elegibilidad y la fecha de la jornada electoral.
- Se instauró la instalación de 10 casillas.
- La utilización del cuadernillo del INE para el análisis de los votos válidos y nulos.
- Se delimitaron las reglas aplicables al periodo de campañas.
- Se aprobó el modelo de boletas a utilizar en la jornada electoral.
- Se definieron las condiciones de desarrollo de la jornada, y la integración y ubicación de los centros de votación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

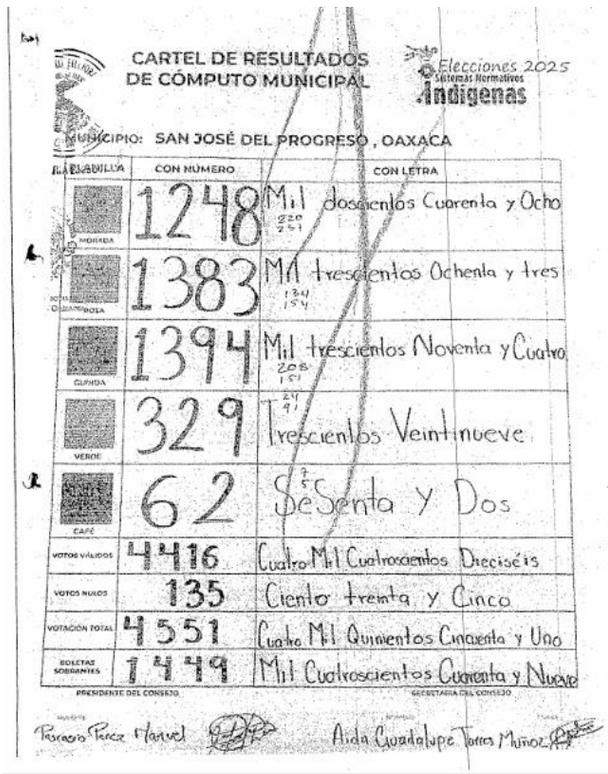
55. Al respecto, del **acta de la sesión permanente levantada** el día de la jornada electoral por el Consejo municipal se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Lectura de los resultados derivados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas de casilla.
- Derivado de presuntos datos erróneos asentados en las actas de las secciones 959 B, 959 C2, 961 C1 y 961 B, el consejo municipal determinó realizar **un recuento de votos de cada una de las casillas.**
- Un ajuste en dos casillas y la expedición de los resultados conducentes, sin que se advierta la apertura total de los paquetes.
- Se asentó que los representantes de **dos planillas** llegaron al acuerdo de dar por terminado el reconteo de la votación total.
- La entonces candidata de la planilla Morada solicitó el recuento de cada una de las boletas utilizadas y votos nulos. Lo mismo que el otrora candidato de la planilla Rosa.
- En una intervención Luis Gabriel López Padilla sostuvo que las incidencias se habían encontrado por lo que no tenía caso continuar el reconteo y se retiró de la sesión con inconformidad. A tal exposición se adhirió el representante de la planilla Morada.
- Los integrantes del Consejo Municipal **por unanimidad** de votos determinaron publicar los resultados obtenidos mediante el **"reconteo de votos".**

56. Tal como se observa el consejo municipal determinó realizar **un recuento de votos de cada una de las casillas, el cual se dio por finalizado, sin que se recontara la totalidad de los votos.** Así, el uno de diciembre de dos mil veinticinco el consejo municipal determinó el ganador conforme lo actuado en el consejo.

57. Esto es, se concluyó que quienes integrarían el ayuntamiento municipal del uno de enero del año en curso,

al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho eran los integrantes **de la planilla Guinda quien obtuvo el mayor número de votos.** Ello, al tenor de los resultados impactados en el **"cartel de resultados de cómputo municipal"**[35] de conformidad con lo siguiente:


CARTEL DE RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL

Elecciones 2025 Sistemas Normativos Indígenas

MUNICIPIO: SAN JOSÉ DEL PROGRESO, OAXACA

PLANILLA	CON NÚMERO	CON LETRA
MORADA	1248	Mil doscientos Cuarenta y Ocho
NARANJA	1383	Mil trescientos Ochenta y tres
GUINDA	1394	Mil trescientos Noventa y Cuatro
VERDE	329	Trescientos Veintinueve
CAFÉ	62	Sesenta y Dos
VOTOS VÁLIDOS	4416	Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis
VOTOS NULOS	135	Ciento treinta y Cinco
VOTACIÓN TOTAL	4551	Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Uno
BOLETAS SOBRANTES	1449	Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve

PRESIDENTE DEL CONSEJO — SECRETARIA DEL CONSEJO

Pascasio Pérez Manuel — Aida Guadalupe Torres Muñoz

58. Como se ve, la suma de los votos válidos y los nulos, así como las boletas sobrantes, dieron un resultado de seis mil (votos y boletas sobrantes)[36] y la diferencia, entre el primer y segundo lugar fue de **11 votos.**

59. Una vez determinado lo anterior, se comunicó que el expediente de la elección se remitiría a la Dirección Ejecutiva

[35] Localizable en la foja 227 del cuaderno accesorio 6 del expediente
[36] Localizable a foja 163 del cuaderno accesorio 5 del expediente.

de Sistemas Normativos Indígenas y Consejo General del IEEPCO a fin de que se declarara lo procedente, dándose así por terminados los trabajos de dicho Consejo.

60. Después de dicha sesión y los resultados, los otrora candidatos de la planilla Rosa y Morada **presentaron diversas solicitudes de recuento ante el IEEPCO**, sin embargo, el IEEPCO negó la procedencia del recuento de votos, al determinar que ***conforme al marco constitucional y legal carecía de atribuciones para asumir funciones o atribuciones que correspondían al consejo municipal*** conformado de manera autónoma por la ciudadanía del municipio.

61. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el IEEPCO validó la elección de autoridades municipales. Ello, al tenor de los resultados del Consejo Municipal, y la ineficacia de las inconformidades hechas valer, por lo que se determinó la debida integración del expediente.

62. La determinación respecto los resultados del cómputo municipal, fue retomado y ajustado por el IEEPCO validándose la elección a favor de la planilla guinda. Esa decisión fue motivó de impugnación en la instancia primigenia, por integrantes de la planilla **Morada, Rosa y Café**, en esencia, por lo siguiente:

Julia Esperanza Vázquez Luis, otrora candidata de la planilla MORADA (JNI/07/2026)
–La existencia de vicios en la organización y desarrollo del proceso electivo consistentes en la presunta omisión del horario de votación en la convocatoria,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

impedir a los representantes de las planillas participar y formular observaciones en las casillas y el consejo, cierre anticipado de casillas. Asimismo, alegó la presunta aparición de 12 boletas de más en el cómputo de votos, la existencia de muchos votos nulos.
–La parte actora en su demanda realizó un ejercicio de los resultados y concluye que generan duda razonable porque se aprobó la impresión de 6,000 boletas, por lo tanto, hay un error aritmético en el cómputo de votos, lo cual a su decir resulta determinante entre la diferencia del primer y segundo lugar.
–Para ello, señala que el CG del IEEPCO modificó la suma total de los votos de la planilla morada, asentando 1,248. Que además la suma detallada en la casilla 959 C2 da 459 sin embargo, el CG del IEEPCO modificó ese número y se asentó la cantidad de 429 teniendo una diferencia de 30 votos.
–Se invoca que de la suma detallada en la casilla 959 B da la cantidad de 435 habiendo una diferencia de un voto, pues la tabla que modificó el CG del IEEPCO asentaron 434. También refiere que la suma de totales da la cantidad de 4,551 habiendo una variación de 31 votos, puesto que el CG asentó 4,520.
A su decir, esas inconsistencias generaron errores y duda razonable para volver a contabilizar los votos porque las tres tablas del cómputo contenían errores aritméticos, que no generaron certeza acerca de los resultados obtenidos, **por lo que solicitó en su demanda la apertura de paquetes mediante un recuento de votos (válidos, nulos y no utilizados).**
Ello, al estimar que dicho recuento era viable al sustentarse una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar; y fundamentarse de manera supletoria en los artículos 311, apartado 1, inciso b) y d) y 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el cómputo y recuento en las elecciones de partido.

Alfredo Sadot Santiago Pérez, entonces candidato a concejal suplente de la planilla CAFÉ (JNI/72/2026 encauzado)

La parte actora en dicho juicio sostuvo agravios contra la organización del proceso electivo, por la presunta omisión de instalar 12 casillas; la falta de comunicación del lugar de instalación de las casillas, la omisión de entregarles actas a los representantes y la omisión de garantizar certeza mediante el recuento de votos ya que a su decir se imprimieron 6,000 boletas, pero los totales reportados son 6,010 y 6,012.

En general, narra que ***el Consejo Municipal nunca realizó la clasificación de los votos, solo realizó la contabilización ante los errores aritméticos, que fueron notorios en las actas de escrutinio y cómputo, que además se limitaron a contabilizar votos válidos y establecieron los resultados en un cuadro ilustrado en el acta de sesión permanente***.

También refiere que le causó agravio la falta de atención al escrito de solicitud de recuento signado por el entonces candidato de la planilla ROSA y la presunta falta de respuesta al escrito signado por los integrantes del Consejo Municipal mediante el cual solicitaron que se ejecutara el recuento por conducto del IEEPCO.

Por lo anterior, su pretensión radicó en la solicitud de reposición del procedimiento o nulidad de la elección, en virtud de los vicios en el cómputo derivados de presuntas discrepancias aritméticas, ya que además de que se consignaron 6,010

boletas sin justificación, el proceso de recuento fue suspendido por acuerdo de planillas sin fundamento legal. Finalmente invoca que la planilla Guinda no cumplía con el principio de paridad al existir mayor número de mujeres que de hombres.
Juan Andrés López Padilla, otrora candidato a concejal de la planilla ROSA (JNI/73/2026 encauzado)
En su demanda el actor invocó presuntas irregularidades derivadas del cómputo de votos, lo cual arrojó una supuesta diferencia de 10 u 11 votos entre el primer y segundo lugar. Lo cual en su estima el Consejo municipal aceptó en un ocurso fechado el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó que se abrieran la totalidad de los paquetes electorales, sin que la DESNI ni el CG del IEEPCO atendieron esa solicitud. De ahí que señaló como acto impugnado el acuerdo del CG del IEEPCO al omitir realizar el recuento de votos, ya que hubo un recuento parcial el cual no fue concluido por la presión social que había en la sede del Consejo Municipal, que el número total de la votación emitida fue de 4,520 votos y el número de boletas no utilizadas fue de 1,449 lo cual da una suma de 5,969 boletas haciendo falta 31 boletas o votos. Por tanto, en su estima ante la instancia primigenia manifestó que al haberse colmado los requisitos establecidos en la Ley para hacer el nuevo cómputo municipal lo procedente era que el CG del IEEPCO ordenara realizar el recuento de votos, ya que a su decir el propio sistema normativo permite la participación del IEEPCO para la vigilancia, acompañamiento y coordinación en el desarrollo del proceso electoral.

63. En dichos juicios compareció como tercero interesado el entonces candidato de la planilla guinda y expuso, en esencia, lo siguiente:

-Sostuvo, la regularidad en el proceso electivo y que era inviable un recuento por conducto del IEEPCO, ya que en su estima se advirtió que existió un recuento por conducto del Consejo Municipal. –Sostuvo que la intervención del IEEPCO en un recuento total implicaría vulnerar el principio de mínima intervención ya que se estaría vulnerando el sistema normativo por un supuesto hecho extraordinario. –Dice que no puede existir un recuento sobre otro recuento porque la autoridad comunitaria lo realizó. Señala que ese recuento no estuvo controvertido. Esto es, que ya existe un recuento que más allá de que se ajustara al sistema normativo, ya existe.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

–Si bien la pretensión es un recuento que sea realizado por el IEEPCO, como en el sistema de partidos, lo cierto es que se está frente a reglas específicas de una comunidad.

–Ninguna de las irregularidades planteadas son suficientes para anular la elección por tanto debe confirmarse la validez.

–En el acuerdo impugnado se demuestra un análisis exhaustivo del contexto político y social del municipio, así como de la elección, lo que implica un acercamiento al abordaje de la perspectiva intercultural en la emisión del acuerdo impugnado.

64. En la instrucción de los asuntos, el TEEO mediante acuerdo plenario de seis de marzo del año en curso, previa acumulación de los juicios y como diligencia de mejor proveer, ordenó la apertura de los paquetes electorales y el **recuento total de votos** en sede jurisdiccional, **al considerar que no existía certeza en el recuento realizado en la sede del Consejo Municipal Electoral.**

65. En virtud de lo anterior, se realizó la diligencia referida, en esencia, se hizo constar, en las documentales que ordenaron el recuento lo siguiente:

1) La diligencia se llevaría cabo por la magistratura instructora del TEEO, el coordinador de ponencia y secretarios de estudio y cuenta.

2) Se indicó el lugar, la hora y la fecha de realización del recuento (informada en el acuerdo de 6 de marzo).

3) Se señaló que en el acto de apertura se daría el uso de la voz al representante de cada planilla que deseara objetar la calificación de algún voto.

4) Se especificó cómo serían las diligencias de traslado de los paquetes electorales a la sede del recuento.

5) Se certificó que al arribo de los paquetes no contenían muestras de alteración y, en su momento se precisó el contenido.

6) Se certificó que en el traslado de los paquetes acudieron las representaciones de las planillas morada, rosa, guinda, café y verde. Cuyas candidaturas estuvieron también presentes.

7) Se hizo del conocimiento de los presentes la razón de la diligencia.

8) Se precisó la metodología. Se estableció que la apertura sería en el orden ascendente comenzando de la sección 958, 959, 960 y 961.

9) Se explicó que primero se asentaría lo que se encontrara en su interior, se separarían los sobres que contuvieran las boletas y los votos, se llevaría a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en las tablas correspondientes. Posteriormente, los votos recibidos por cada una de las planillas y los votos nulos, anotándose los resultados en las tablas del acta.

10) En ese contexto, se inició la diligencia respecto cada uno de los paquetes. Destacándose en la sentencia impugnada los motivos que justificaron el cambio de resultados.

66. Ese mismo día y el diecisiete de marzo siguiente el tercero interesado en esa instancia presentó sendos ocursos, a fin de inconformarse contra la diligencia.

67. En ese contexto, al emitir la sentencia, el Tribunal local analizó el contexto de la comunidad y estableció el tipo de conflicto como mixto, al clasificarlo como intracomunitario porque se alegó que el escrutinio y cómputo no se ajustó al sistema normativo interno, lo cual evidenció tensión entre integrantes de la comunidad; y, como extracomunitario porque se generó una relación de tensión entre la decisión

adoptada por la autoridad estatal y el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad.

68. Finalmente, el TEEO determinó un cambio de ganador, pues determinó que en el ejercicio llevado a cabo en sede jurisdiccional triunfó la planilla Rosa. Esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **modificó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, al acreditar inconsistencias en la integración del cómputo original derivadas de errores en la captura, suma y sistematización de los datos.

69. Dicha decisión constituye la sentencia impugnada en esta instancia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora, en los juicios que se resuelven es que se **revoque** la resolución impugnada, para que se desestime el recuento jurisdiccional decretado en el TEEO; y, **se valide lo determinado por el IEEPCO; y, en su caso,** se declare la inelegibilidad del candidato que encabeza la planilla Rosa y la falta de paridad en la integración de dicha planilla.

70. La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en la ilegalidad de la sentencia por la falta de exhaustividad, la incongruencia, la actualización de cosa juzgada y la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

71. En síntesis, la parte actora en cada uno de los juicios alega lo siguiente:

❖ **Juicio de la ciudadanía SX-JDC-123/2026**

72. La parte actora sostiene la ilegalidad de la sentencia por temáticas relacionadas con la indebida implementación del recuento en sede jurisdiccional, vicios propios del recuento en sede jurisdiccional; y, finalmente, la presunta omisión de analizar la elegibilidad y debida integración de la planilla rosa. En ese contexto, alega que el TEEO inobservó lo siguiente:

- **El recuento judicial es ilegal y** no se justificaba, al no demostrarse la gravedad de este.
- **El recuento judicial,** no es parte del método electivo.
- La petición de recuento –en sede jurisdiccional– era **cosa juzgada**.
- Vulneración a la **cadena de custodia**.
- Fue un **error de suma**, no en datos de la votación.
- Los datos más apegados a la realidad son los que establecen las **actas de los centros de votación**.
- Señala que el TEEO inobservó que **Juan Andrés López Padilla**, es inelegible.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

- La reelección no es parte del sistema normativo.
- No se verificó la paridad en la integración de la planilla rosa.

❖ **Juicio de la ciudadanía SX-JDC-132/2026**

73. La parte actora en ese juicio sostiene que la sentencia es ilegal porque el TEEO inobservó que Juan Andrés López Padilla, es inelegible, al señalar que no se separó de su cargo público –regidor de hacienda–, lo cual generó inequidad en la contienda, también refiere que se vulneró además el sistema normativo de la comunidad ya que no se prevé la reelección; asimismo, sostiene la vulneración de la paridad en la integración de la planilla Rosa.

74. De lo anterior se desprende que la parte actora en ambos juicios combaten la inelegibilidad del candidato de la planilla Rosa. Por otro lado, de los agravios expuestos en el SX-JDC-123/2026 se advierte la exposición de temáticas vinculadas con el indebido recuento en sede jurisdiccional.

75. Es importante precisar, que el ciudadano Juan Andrés López Padilla al comparecer como tercero interesado en el juicio **SX-JDC-123/2026** manifiesta:

- El actor consintió el acuerdo que determinó la procedencia del recuento.
- No era necesario consultar a la asamblea sobre un recuento, porque el Consejo Municipal encargado de organizar la elección, lo implementó y el que ahora se

controvierte en sede jurisdiccional, es consecuencia de ese primero.

- No existe la cosa juzgada porque la decisión del IEEPCO no atiende a una sentencia firme.
- La litis fue atendida conforme a los planteamientos que fueron hechos valer.
- No es viable impugnar su inelegibilidad, ya que debió hacerlo valer desde los resultados y no esperarse hasta ahora.
- La paridad está garantizada porque de los 6 cargos propietarios, 3 serán ocupados por hombres y 3 por mujeres, no existe ninguna discrepancia con la paridad.

76. Esta Sala tendrá en cuenta las manifestaciones aludidas, a fin de evaluar el caso.

77. En el presente caso no está en debate la organización del proceso electivo, la controversia consiste en determinar esencialmente si el recuento de votos en sede judicial fue conforme al sistema normativo interno y si con ello se vulneraron los derechos de la comunidad; máxime que existía la negativa de recuento del IEEPCO.

78. De conformidad con los planteamientos de las partes, en primer lugar, se analizará lo relacionado con la viabilidad del recuento judicial de votos, pues de resultar fundados, lo conducente sería revocar la sentencia impugnada. De superarse tal cuestión se analizará lo relativo a la presunta inelegibilidad de la candidatura que encabezó la planilla rosa y su integración paritaria.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Análisis de agravios

INVIABILIDAD DEL RECUENTO JUDICIAL EN EL TEEO

Planteamientos

79. La parte actora sostiene que el TEEO de manera dogmática se limitó a señalar inconsistencias en el cómputo de votos sin demostrar gravedad, generalidad o un impacto determinante sino únicamente en su sentencia señaló dos casillas y una supuesta irregularidad en el cómputo, pero ello obedeció a una suma aritmética no a irregularidades demostrables.

80. Señala que de manera ilógica y subjetiva estableció elementos mínimos con los cuales justificó la realización del recuento judicial sin que existiera la necesidad de un ejercicio de recuento, máxime que de los datos de las actas de escrutinio y cómputo se establecía una coincidencia.

81. En su estima, se introdujeron exigencias de certeza aritmética y estándares de escrutinio y cómputo que caracteriza al sistema de partidos, sin que además sea viable el recuento judicial en su método electivo.

82. Considera que de conformidad con el principio de mínima intervención se debió convalidar lo sostenido por el IEEPCO y usar las actas de escrutinio y cómputo, al no estar controvertidas desde su autenticidad y contenido, máxime que el TEEO reconoce que las cifras de las actas de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

escrutinio y cómputo son solo un error de suma, no así en los datos asentados en la votación.

Decisión

83. El agravio **es fundado** y suficiente para **revocar** en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada. Esencialmente, porque del contexto integral y de la documentación electoral no se advierte la existencia de alguna irregularidad grave que justificara un recuento diverso en sede judicial.

84. Esto es, la decisión respectiva del TEEO no se sustentó en razones válidas, sino que partió de una supuesta falta de certeza derivado del ejercicio realizado por el Consejo Municipal Electoral, lo cual es insuficiente para sustentar una determinación de tal magnitud, sobre todo, tratándose de una elección regida por el sistema normativo interno de la comunidad.

85. De ahí que, el TEEO inobservó que de los elementos de autos –actas– se advertía la inexistencia de inconsistencias que justificaran o dieran sustento a la realización de un nuevo recuento, ya que los datos discordantes derivaron de una variación que era subsanable y no determinante.

Marco normativo

- **Juzgar con perspectiva intercultural**

86. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.[37] Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *"Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas"*[38] señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia **se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.**

87. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:[39]

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de

[37] Véase el SUP-REC-1438/2017.
[38] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf
[39] Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ;*[40]
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,[41] entre otras.

88. Asimismo, se ha establecido[42] que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar **un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

89. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural **que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales**

[40] Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.
[41] Expresión latina que refiere: amigos de la corte.
[42] Jurisprudencia 9/2014 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

- **Principio de certeza**

90. El principio de certeza permea todo proceso electoral, de tal forma que la observancia de ese principio se traduce en que la ciudadanía, las autoridades electorales y, en general, quienes participan en ese proceso conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral.

91. En ese orden, el principio mencionado debe estar presente, tanto en la preparación y desarrollo de la elección de que se trate, como en los resultados obtenidos.

92. En el caso de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno el principio de certeza opera en una doble vía, esto es, por una parte, respecto a los resultados electorales y, por otra, que dichas comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos regulados en su propio sistema.

- **Principio de exhaustividad**

93. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de

exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

94. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**

- **Valoración probatoria**

95. El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, podrán ser ofrecidas y admitidas: las documentales públicas y privadas; las técnicas (cuando por su naturaleza no requiera de perfeccionamiento); la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; la confesional; la testimonial y la pericial.

96. Además, ese mismo artículo indica que en casos extraordinarios el Tribunal local podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver. En ese sentido, el artículo

15 de la citada Ley de Medios local prevé que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, además, que el que afirma está obligado a probar, igualmente esa carga procesal la tiene el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

97. En ese orden, el artículo 16, apartados 1, 2 y 3, de la misma Ley establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, quien deberá atender las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y estar a las disposiciones específicas del capítulo relativo "De las pruebas" de esa Ley.

98. En el caso de las comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que de la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios local; se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las **comunidades indígenas**, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, **siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución**.

99. Sirve de apoyo la tesis **XXXVIII/2011**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS**

APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.[43]

Consideraciones del TEEO

100. Al respecto, es importante precisar que el seis de marzo del año en curso, el TEEO ordenó la realización del recuento en sede judicial al aducir falta de certeza derivado de la realización del recuento llevado a cabo en el Consejo Municipal Electoral, pues sostuvo que los resultados finales consignados en el “cartel de resultados de cómputo municipal”[44] derivaron de un ejercicio de “recuento total” incompleto, esto es, señaló que en razón de que el referido consejo municipal no realizó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, no se tenía certeza sobre el resultado de la votación.

101. En ese contexto, sustentó que **no existía certeza en el recuento realizado en la sede del Consejo Municipal Electoral, por lo siguiente:**

- ✓ Que no existía “trazabilidad documental” que permitiera verificar que el recuento municipal se hubiera realizado en todos los centros de votación, ni cómo se integró el cómputo final de la elección.
- ✓ En el expediente únicamente obraban actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de votación.

[43] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/
[44] Localizable en la foja 227 del cuaderno accesorio 6 del expediente SX-JDC-123/2026.

- ✓ No había actas, registros o documentos que identificaran los resultados del recuento durante la sesión permanente del Consejo Municipal, que permitieran verificar que los paquetes fueran abiertos y los votos contados conforme al presunto acuerdo adoptado por el Consejo Municipal
- ✓ Se decidió dar por terminado el recuento, sin que del acta se desprendiera que se concluyó, lo cual impidió identificar con claridad como se integró el cómputo final de la elección, si con los datos del recuento o a partir de los datos originalmente asentados en las actas de escrutinio y cómputo.
- ✓ A mayor abundamiento agregó que la diferencia entre el primero y segundo lugar (once votos) era inferior al número de votos nulos cuya revisión fue solicitada por las partes.

102. Derivado de ello, se realizó la diligencia referida.

103. Al emitir la sentencia, el Tribunal local determinó un cambio de ganador, pues mientras en el acta emitida por el Consejo Municipal resultó ganadora la planilla Guinda, en el ejercicio en sede jurisdiccional triunfó la planilla Rosa, ello al tenor de lo siguiente:

Sentencia
El TEEO analizó: • Agravios de falta de certeza en el cómputo de la elección. • La decisión del Consejo General del IEEPCO. **¿Qué sostuvo el TEEO del recuento?** Para llegar a su tesis analizó los resultados obtenidos del vaciado directo de las **actas de escrutinio y cómputo de casilla y concluyó que,** en lo general, se advertía correspondencia aritmética interna, pues la suma de los votos obtenidos por cada opción, adicionada

con los votos nulos, **coincidía con el total de votación emitida asentado en las actas.**

Pero, desestimó los resultados asentados en dichas actas, al aludir que se advertían errores puntuales en la integración de los datos.

Actas de E y C	En la casilla ubicada en San José del Progreso (Auditorio), sección 0959, contigua 2, se registró originalmente una votación total de 472, cuando la suma correcta de los votos emitidos asciende a 459, lo que evidencia un error en la captura o suma de los resultados asentados. A partir de la verificación integral del conjunto de casillas, se observa que la votación total emitida asciende a 4,550 votos, mientras que las boletas sobrantes suman 1,447, lo que arroja un total de 5,997 boletas. Esta cifra presenta una diferencia de 3 boletas respecto del total autorizado de 6,000.

El TEEO determinó que a partir de la verificación integral de los datos se advierte que, si bien la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes no coincide de manera exacta con el total autorizado, **dicha diferencia corresponde a inconsistencias aritméticas menores identificadas en las distintas etapas de sistematización**, sin que ello impida **reconstruir el universo total** de la votación ni afecte la posibilidad de determinar, con confiabilidad suficiente, el resultado de la elección.

Por cuanto, a los **resultados asentados en la jornada electoral levantada en el Consejo Municipal, el TEEO** determinó que el registro elaborado por la autoridad electoral comunitaria no conserva una correspondencia aritmética uniforme en sus resultados, lo que evidencia **fallas en la captura y sistematización de la información**.

Por lo que carecía de consistencia interna y de verificabilidad, lo que impedía tener certeza sobre su correspondencia con el contenido real de las actas de escrutinio y cómputo. Por tanto, determinó que el instrumento elaborado por la CM no era apto para acreditar el resultado de la votación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Resultados de la jornada electoral (datos localizables en el acta de sesión permanente)	En particular, en la casilla correspondiente a la sección 959 Contigua 2 se asentó una votación total de 472 votos, cuando la suma de los votos obtenidos por cada opción y los votos nulos asciende a 459, lo que genera un desfase de 13 votos. De igual forma, en la casilla correspondiente a la sección 959 Básica se registró una votación total de 434 votos, cuando la suma correcta de los votos emitidos es de 435. Estas discrepancias resultan determinantes, pues en ambos casos los votos por opción política y los votos nulos permanecen inalterados, lo que implica que el total fue modificado sin correspondencia con los datos que lo integran, rompiendo la coherencia interna del registro y evidenciando que los resultados no derivan de una transcripción fiel de las actas. Asimismo, dichas inconsistencias se proyectan en la fila de totales, en la que se fija una votación total de 4,563 votos, cifra que no coincide con el resultado que se obtiene al verificar aritméticamente los datos ni con el vaciado directo de las actas de casilla.

Por cuanto al cuadro de recomposición, se estimó que no se corrigió de manera integral las inconsistencias detectadas en los resultados previos y, además, introduce nuevos errores en la sistematización de los resultados. Estas discrepancias evidencian que el instrumento **carece de consistencia aritmética interna**, ya que los totales no guardan correspondencia con los datos que los integran, lo que impide considerarlo como un registro confiable de la votación. Al respecto el TEEO señaló:

Cuadro de recomposición realizado en el consejo municipal	En la casilla correspondiente a la sección 959 Básica, la suma de los votos obtenidos por cada opción arroja 421 votos válidos, que al adicionarse con 14 votos nulos da un total de 435 votos; no obstante, en el cuadro se asentó un total de 434, lo que genera un desfase de un voto. Asimismo, en la fila de totales se advierten inconsistencias de mayor entidad, pues la votación total de la planilla Morada se fijó en

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

	1,154 votos, cuando la suma de los resultados por casilla asciende a 1,248, y el total de votación emitida se estableció en 4,563 votos, cuando la suma correcta de los datos es de 4,551.

Del **acta de sesión permanente** el TEEO advierte que la autoridad electoral comunitaria sostuvo haber realizado un recuento total de la votación, s**in que se desprendieran elementos que permitieran verificar lo siguiente:**

- **Las condiciones en que se encontraba la paquetería electoral al momento de su apertura**,
- La forma en que se llevó a cabo dicho ejercicio, en particular, el procedimiento seguido para la revisión de los paquetes y la depuración de la votación.

De ahí que el TEEO determinó que dicho recuento no constituía un mecanismo idóneo para depurar la votación ni generaba certeza sobre la correspondencia de los resultados con el contenido de las actas, **al no permitir una reconstrucción confiable de la votación efectivamente emitida**. En su análisis sostuvo, en particular:

De los resultados del recuento vertido en el acta de la sesión permanente	La **única variación** se advierte en la casilla correspondiente a la sección **959 Contigua 2, en la que se modifica el total de votación emitida de 472 a 459 votos**, sin que exista cambio alguno en los votos por opción política ni en los votos nulos, lo que pone de manifiesto que no se trató de un recuento de boletas, sino de un **ajuste en la sistematización de los datos**. Asimismo, errores aritméticos previamente existentes, como el relativo a la casilla 959 Básica, permanecen sin corrección.

Finalmente, del "Cómputo considerado por el Instituto Electoral", el TEEO razonó que el Instituto Electoral tomó en consideración el siguiente cuadro de resultados:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

N	HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	LOCALIDAD	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA CAFÉ	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	TOTAL, DE VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS NO UTILIZADAS (CANCELADAS)
1	18:38 HRS	960 CONTIGUA 1	MAGUEY LARGO	101	220	92	7	24	4	448	105
2	18:45 HRS	960 BÁSICA	MAGUEY LARGO	94	148	139	6	26	9	422	131
3	19:13 HRS	959 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	120	102	159	9	56	13	**429**	114
4	19:19 HRS	958 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	76	97	157	9	21	14	374	189
5	19:23 HRS	958 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	101	94	161	2	33	12	403	159
6	19:26 HRS	958 BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL	77	112	115	2	31	16	353	211
7	19:30 HRS	959 BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL	126	136	97	7	55	14	434	138
8	19:33 HRS	959 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	96	186	115	8	18	13	436	137
9	19:55 HRS	961 BASICA	GARZONA	237	154	151	5	41	14	602	140
10	20:03 HRS	961 CONTIGUA 1	GARZONA	220	134	208	7	24	26	619	125
TOTALES				**1248**	**1383**	**1394**	**62**	**329**	**135**	**4520**	**1,449**

El TEEO en su análisis razonó:

Cómputo asentado por el IEEPCO	En la casilla correspondiente a la **sección 959 Contigua 2, el total de votación emitida se consigna en 429 votos**, cuando la suma de los votos obtenidos por las planillas asciende a **446 votos válidos, que, adicionados a los 13 votos nulos, arrojan un total de 459 votos**, lo que implica una diferencia de 30 votos. De igual forma, en la sección 959 Básica, la suma de los votos por planilla asciende a 421, que, adicionados a 14 votos nulos, da un total de 435, mientras que **el cuadro registra 434**.

El TEEO sostuvo que dichas inconsistencias se proyectan en la fila de totales, en la que el Instituto Electoral fijó una votación total de 4,520 votos, cifra que no corresponde con la **suma de los resultados por casilla, la cual asciende a 4,551 votos** al verificarse aritméticamente.

Con base en lo anterior, razona que el recuento jurisdiccional constituye el resultado que debe prevalecer sobre los instrumentos elaborados en sede comunitaria y administrativa, al determinar que es el único que ofrece condiciones suficientes de certeza.

Ello, al desprenderse los resultados siguientes:

casilla/sección	Planilla Morada	Planilla rosa	Planilla guinda	Planilla café	Planilla verde	total	NULOS	VOTACION EMITIDA	SOBRANTES	TOTAL
958 Contigua 1	77	98	156	9	22	362	13	375	188	563
958 Contigua 2	101	93	158	2	33	387	15	402	159	561
959 Basica	126	136	97	7	55	421	14	435	138	573
960 Basica	93	148	139	6	26	412	1	413	0	413
960 Contigua 1	101	220	62	7	24	414	13	427	236	663
La garzona Básica	237	154	152	5	41	589	14	603	140	743
Paq. 1 sin identificar	97	186	115	8	17	423	13	436	135	571
Paq. 2 sin identificar	77	112	112	3	33	337	16	353	211	564
Paquete 3 (Contigua 2)	120	102	161	9	56	448	11	459	114	573
Paquete 4 (Contigua 2)	220	134	209	8	24	595	24	619	125	744
TOTAL	1249	1383	1361	64	331	4388	134	4522	1446	5968

Al respecto, se explicó que, en las etapas previas, la posición de las planillas se determinó con base en datos que presentaban errores de integración, particularmente en la casilla **960 Contigua 1**, en la que **la votación atribuida a la planilla guinda no correspondía con el contenido material de las boletas. Lo cual se aduce que se verificó** en **dos ocasiones** y, se constató que la votación efectivamente emitida en dicha casilla **era menor a la previamente registrada**, lo que permitió corregir el dato y, en consecuencia, **reconstruir de manera adecuada el cómputo total**.

Se evidenció que la variación advertida en la **casilla 960 Contigua 1** no constituye una irregularidad que genere incertidumbre sobre el resultado, sino la corrección de un dato previamente incorrecto, **obtenida a partir de la verificación directa del contenido material de las boletas.**

En consecuencia, se explicó que al tratarse de datos verificados la votación final derivada del recuento jurisdiccional constituía **la base más confiable para la determinación del resultado electoral, al reflejar de manera directa la votación efectivamente emitida**. De esta forma, se concluyó que la planilla Rosa fue quien obtuvo la mayor votación.

Al final, el TEEO realiza un análisis de argumentos formulados contra el recuento y concluyó que los resultados válidos de la elección eran los obtenidos en la diligencia de apertura de paquetes electorales y el recuento total de la votación llevada a cabo en sede jurisdiccional, **al constituir el ejercicio de verificación directa que permitió depurar las inconsistencias detectadas en la integración del cómputo original** y reconstruir, con un grado suficiente de fiabilidad, el resultado de la votación efectivamente emitida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

104. Con base en esos razonamientos y resultados, el TEEO determinó que la **planilla rosa** obtuvo la mayor cantidad de votos, por lo que debía reconocerse como la opción ganadora del proceso electivo, conforme a los resultados derivados de la diligencia para mejor proveer.

Postura de esta Sala

105. Esta Sala Regional estima que el recuento judicial ordenado por el TEEO fue una diligencia carente de sustento legal, excesiva e innecesaria, pues únicamente se sostuvo en consideraciones subjetivas.

106. Más aún cuando el propio Tribunal responsable señaló que a partir de la **verificación integral de los datos de las actas de escrutinio y cómputo** se advertía que, si bien la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes no coincidía de manera exacta con el total autorizado de una de las casillas, dicha diferencia correspondía a inconsistencias aritméticas menores identificadas en las distintas etapas de sistematización.

107. De ahí que, al tenor de lo sostenido por el TEEO y de la corroboración de los datos asentados en la documentación electoral, no era necesario ni se justificaba la implementación de un recuento en sede judicial.

108. En principio, es necesario precisar que si bien la parte actora realiza sus planteamientos en relación con la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional hasta el

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

momento de presentar su demanda ante esta instancia y no lo hizo contra el acuerdo que ordenó su ejecución (seis de marzo), ello no es motivo suficiente para que sus planteamientos no sean tomados en cuenta al emitir esta resolución.

109. Ello, pues se trata de un asunto que involucra derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, además de que la materialización de la afectación de ese ejercicio se dio hasta la emisión de la sentencia que ahora se impugna, momento que se decretó el cambio de ganador en la elección y momento en que la responsable optó por los resultados obtenidos en esa diligencia, frente a los obtenidos en el recuento realizado por el Consejo Municipal, así como los derivados de las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

110. En ese tenor, la Sala Superior determinó, al resolver el **SUP-REC-24/2026 y sus acumulados**, que cuando se controviertan decisiones que puedan afectar o incidir en el sistema normativo de una comunidad indígena, no opera la figura de la definitividad, sino que es posible su impugnación en cada acto de aplicación.

111. Por ende, si la parte actora plantea la ilegalidad de la sentencia de treinta de marzo del año en curso que tuvo como sustento lo obtenido en el recuento realizado en sede jurisdiccional, resulta evidente que su derecho a que esa decisión sea analizada es procedente, ello con

independencia de que la orden de realizar el referido recuento se hubiera realizado de manera previa al dictado de la resolución que ahora se impugna.

112. Como se adelantó, los planteamientos de la parte actora relacionados con la ilegalidad de la sentencia dado lo indebido de haber realizado un recuento de manera injustificada, resultan fundados, pues como se explicó el Tribunal local no sustentó la decisión de llevar a cabo ese recuento en razones válidas ni objetivas.

113. Del análisis exhaustivo de las constancias, así como del dicho de las partes y lo resuelto por el TEEO, se estima que no se justificaba el recuento judicial, ya que de los elementos existentes en aquella instancia permitían conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

114. Este TEPJF ha estimado que con el objeto de determinar si existe un contexto excepcional de falta de certeza para sostener la realización de un nuevo recuento en sede jurisdiccional, dado el carácter extraordinario, es necesario un análisis reforzado y razonado de los documentos y circunstancias con las que se llevó a cabo el cómputo. [45]

[45] Sirven de apoyo la tesis XLVIII/2024 de rubro **RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS** y la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

115. En ese panorama, el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones y que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, para reducir al mínimo la posibilidad de errar y desterrar en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

116. Por tanto, la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones es una cuestión extraordinaria tal como se advierte de la jurisprudencia 14/2004 de este TEPJF de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

117. Esa atribución, por su propia naturaleza, constituye una medida última y excepcional, que conforme esos criterios jurisprudenciales únicamente tienen verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional:

- **La gravedad de la cuestión controvertida así lo exija.**
- **El eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

- **Siempre que, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través del recuento.**

118. En ese tenor, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales, al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud.

119. Ello, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

120. De ahí que **no procederá la apertura de paquetes electorales** cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas **no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.**

121. Los citados criterios jurisprudenciales de este Tribunal prevén que, en la medida en que se reserve el ejercicio de dicha atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el **sistema probatorio en la materia como el principio**

de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

122. Es indispensable que, entre otros requisitos, la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación. Lo cual si se incumple es suficiente para negarle valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y debe reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

123. Sirve de referencia la tesis XXV/2005 de rubro **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL** que establece además que el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla.

Caso concreto

124. Esta Sala Regional estima que de una valoración integral de las probanzas que obran en el expediente, el Tribunal local debió advertir, en primer lugar, la inexistencia de inconsistencias graves en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

votación, y en segundo término, que los resultados obtenidos del recuento realizado por el consejo municipal resultaban plenamente consistentes con los datos asentados en las referidas actas de escrutinio y cómputo.

125. Esto es, que existía concordancia entre los resultados asentados en el cartel de resultados de recuento y el cómputo de las actas de la votación, por ende, al no observarse inconsistencias graves en los resultados se carecía de causa justificada que exigiera la realización de un nuevo recuento ahora en sede jurisdiccional.

126. Tal como lo señala la parte actora, el resultado de la elección se despejaba con una simple suma de las actas de escrutinio y cómputo, mismo que se despejó a su vez y de manera concatenada con el recuento realizado en dicho consejo, sin que el resultado o diferencia entre el primero y segundo lugar resultara determinante, pues solo se advirtió entre un cómputo y otro una variación de 3 votos, sin exceder la cantidad de boletas recibidas ni la diferencia entre primero y segundo lugar que fluctuó entre 10 y 11 votos, derivado de un resultado (actas de escrutinio y cómputo) y otro (recuento de 4 casillas), siendo además consistentes los resultados en cada una de las casillas, con el total de boletas recibidas (6,000).

127. En ese sentido, la determinación de recuento sustentada por el TEEO fue incorrecta al ser ajena a un ejercicio de valoración con perspectiva intercultural.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

128. Al respecto, el TEEO determinó el recuento por el error de actas invocado por el propio consejo municipal.

129. En ese sentido, es importante precisar que del acta de la sesión permanente de cómputo se estableció que el consejo municipal determinó el recuento por lo siguiente:

> …"En este acto y derivado de datos erróneos asentados en las actas de escrutinio y cómputo en la sesión 959 casilla básica, sección 959 contigua 2, sección 961 contigua 1, sección 961 básica, con el fin de no transgredir los derechos político electorales y con estricto apego a prevalecer y dar seguridad en la elección en este acto el consejo acuerda por unanimidad proceder de manera inmediata siendo las veintiún horas con veintitrés minutos del mismo día, se procede al recuento de cada uno de los votos emitidos en cada una de las casillas instaladas en esta cabecera municipal así como; en las agencias de maguey largo y San José la Garzona, recuento total de voto por voto en toda (sic) y cada una de las casillas. "
>
> (Se inserta tabla)
>
> INCIDENCIA: DEL TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DE LA CASILLA NÚMERO **961 CONTIGUA 1**, QUE SE UBICO EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ LA GARZENA(SIC), DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO QUE REQUISITO EL PERSONAL DE DICHA MESA RECEPTORA, AL HACER EL RECUENTO RESPECTIVO DE BOLETAS SOBRANTES ES DE 125 Y NO DE 123 COMO ES ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO REQUISITADA POR EL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

> EN SEGUNDO TÉRMINO, QUE SE TIENE QUE UN VOTO QUE CORRESPONDE A LA CASILLA DE LA **SECCIÓN 959 BÁSICA**, QUE CORRESPONDE A LA CABECERA EN EL CUAL EN EL ACTA DE ESCRUTINIO TENÍA REGISTRO DE 96 BOTOS(SIC) Y EN EL RECONTEO SE SUMA UNO MÁS HACIENDO UN TOTAL DE NOVENTA Y SIETE BOTOS(SIC) A FAVOR DEL CIUDADANO ISAÍAS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, A RAÍZ DE DICHO ACONTECIMIENTO, **LOS REPRESENTANTES DE LAS DOS PLANILLAS CON MAYOR NÚMERO DE BOTOS(SIC) LLEGARON AL ACUERDO DE DAR POR TERMINADO EL RECONTEO DE LA VOTACIÓN TOTAL.**

130. Ahora bien, el TEEO también sostuvo la procedencia del recuento por la falta de trazabilidad documental del cómputo, **esto es, la falta de documentación en la cual se hubiese asentado puntualmente cada uno de los pasos de lo ocurrido respecto el recuento en esa sede municipal.**

131. Pero, tal cuestión era insuficiente para ordenar un recuento ya que si bien el recuento judicial es una facultad extraordinaria de los órganos jurisdiccionales su viabilidad es conducente excepcionalmente, debiéndose cumplir diversos requisitos, entre ellos, que se acredite fehacientemente la carencia de documentos que generen certeza en el resultado de la votación, lo cual no ocurrió.

132. El propio TEEO en su determinación señala que no existió ruptura en la secuencia lógica de la votación, sino únicamente ajustes derivados de errores de captura, suma y sistematización, lo cual, en efecto, tal como se ha

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

explicado se estima que no representaba una falta de fiabilidad y, por tanto, tampoco se justificaba un recuento judicial.

133. Esto es, la existencia de inconsistencias en la captura, suma, concentración y totalización de los datos inmersos en el escrutinio y cómputo de la votación no resultaba suficiente para ordenar la diligencia de apertura de paquetes, puesto que eran fiables los resultados electorales a través de las actas de escrutinio y cómputo, cuyos vicios únicamente trascendieron a la suma de resultados en una casilla, lo cual era subsanable al concatenarse con la información del recuento y el cartel de resultados finales.

134. En efecto, al concentrar los resultados obtenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

CASILLA	MORADA	ROSA	GUINDA	VERDE	CAFÉ	**VOTOS VÁLIDOS**	**VOTOS NULOS**	**TOTAL**	**BOLETAS SOBRANTES**	**VOTACIÓN total** (SUMA DE LA VÁLIDA + NULOS + sobrantes)	**Boletas recibidas**
958 C1	76	97	157	21	9	360	14	374	189	**563**	**563**
958 C2	101	94	161	33	2	391	12	403	159	**562**	**562**

CASILLA	MORADA	ROSA	GUINDA	VERDE	CAFÉ	**VOTOS VÁLIDOS**	**VOTOS NULOS**	**TOTAL**	**BOLETAS SOBRANTES**	**VOTACIÓN total** (SUMA DE LA VÁLIDA + NULOS + sobrantes)	**Boletas recibidas**
959 B	126	136	96	55	7	420	14	434	138	**572**	**572**[46]
961 B	237	154	151	41	5	588	14	602	140	**742**	**743**
959 C1	96	186	115	18	8	423	13	436	137	**573**	**573**
958 B	77	112	115	31	2	337	16	353	211	**564**	**564**
960 B	94	148	139	26	6	413	9	422	131	**553**	**553**
960 C1	101	220	92	24	7	444	4	448	105	**553**	**553**
959 C2	**120**	**102**	**159**	**56**	**9**	**459**[47]	**13**	**472**[48]	**114**	**586**[49]	**573**
961 C1	220	134	208	24	7	593	26	619	**123**	**742**	**742**[50]

135. De los resultados de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que en la sumatoria de la casilla **959 contigua 2,** hay un error de captura o suma tal como lo reconoce el TEEO, puesto que la suma de votos válidos es de 446 que sumados a los votos nulos da un total de 459, y no así de

[46] El acta dice que debían entregarse 573
[47] Debe decir 446
[48] Debe decir 459
[49] Debe decir 573
[50] El acta dice que se entregarías 743 y en la casilla se recibieron 742.

472 que es el número que se asentó; esto es, lo incorrecto está en lo asentado en la sumatoria, no en los votos recibidos por cada candidato.

136. Ese error tiene una explicación lógica, dado que se aprecia que se sumó en la mesa directiva de casilla los votos válidos más los votos nulos y el resultado se impactó en "votos válidos". Siendo que lo correcto era impactar esa suma en el rubro "votación total", pero en lugar de eso, esa cantidad ya sumada a los "votos nulos" se sumó de nueva cuenta con dicho rubro; y, así se impactó en la "votación total", lo cual alteró la información, al agregarse 13 votos.

137. Dicha falta arrojó una inconsistencia de 10 **"votos totales"** al sostenerse una sumatoria de 6,010 **(votos más boletas sobrantes).** 10 votos fue en ese primer momento la diferencia entre el primero y segundo lugar, pero tal como se ilustró esa cantidad errónea era subsanable en conjunto con lo sostenido en el recuento ante el consejo municipal, el cual fue puesto en práctica para cuadrar la **suma de votos** y **boletas sobrantes**, con el total de **boletas entregadas**.

138. En ese sentido, esa primera circunstancia explica el desajuste, consistente en haber obtenido más votos y boletas sobrantes, que las utilizadas el día de la elección, por lo cual el Consejo Municipal Electoral decidió realizar el recuento de votos en su sede, lo cual al sostenerse que se cuadró al inicio de este, se determinó darlo por concluido.

139. Es decir, con independencia de que las actas de escrutinio y cómputo cuyos datos tal como se advierte arrojaron un error de suma, en el consejo municipal se determinó la factibilidad de una revisión o recuento, a fin de verificar los posibles errores asentados. En ese contexto se elaboró un cuadro de recomposición analizado en la instancia local, mismo que se ilustra:

No.	Sección Casilla	Localidad	Morada	Rosa	Guinda	Café	Verde	Votos Nulos	Total de votación emitida	Boletas no utilizadas (canceladas)
1	960 Contigua 1	Maguey Largo (corredor agencia)	101	220	92	7	24	4	448	105
2	960 Basica	Maguey Largo	94	148	139	6	26	9	422	131
3	959 Contigua 2	Auditorio Municipal	120	102	159	9	56	13	459	114
4	958 Contigua 1	Auditorio Municipal	76	97	157	9	21	14	374	189
5	958 Contigua 2	Auditorio Municipal	101	94	161	2	33	12	403	159
6	958 Básica	Auditorio Municipal	77	112	115	2	31	16	353	211
7	959 Básica	Auditorio Municipal	126	136	97	7	55	14	434	138
8	959 Contigua 1	Auditorio Municipal	96	186	115	8	18	13	436	137
9	961 Básica	Garzona	237	154	151	5	41	14	602	140
10	San José La Garzona (corredor) Casilla Contigua 1 Sec.0961	Garzona	220	134	208	7	24	26	619	125
	TOTAL		**1154**	**1383**	**1394**	**62**	**329**	**135**	**4563**	**1449**

140. Con tales resultados se advierten nuevos errores de escritura o suma, en los votos de la planilla morada, puesto que la suma del total de votos es de 1,248 y en el consejo municipal se reflejaron en la escritura 1,154 sin que exista

algún otro error, solo se aprecian los ajustes determinados en las casillas con datos de recuento.

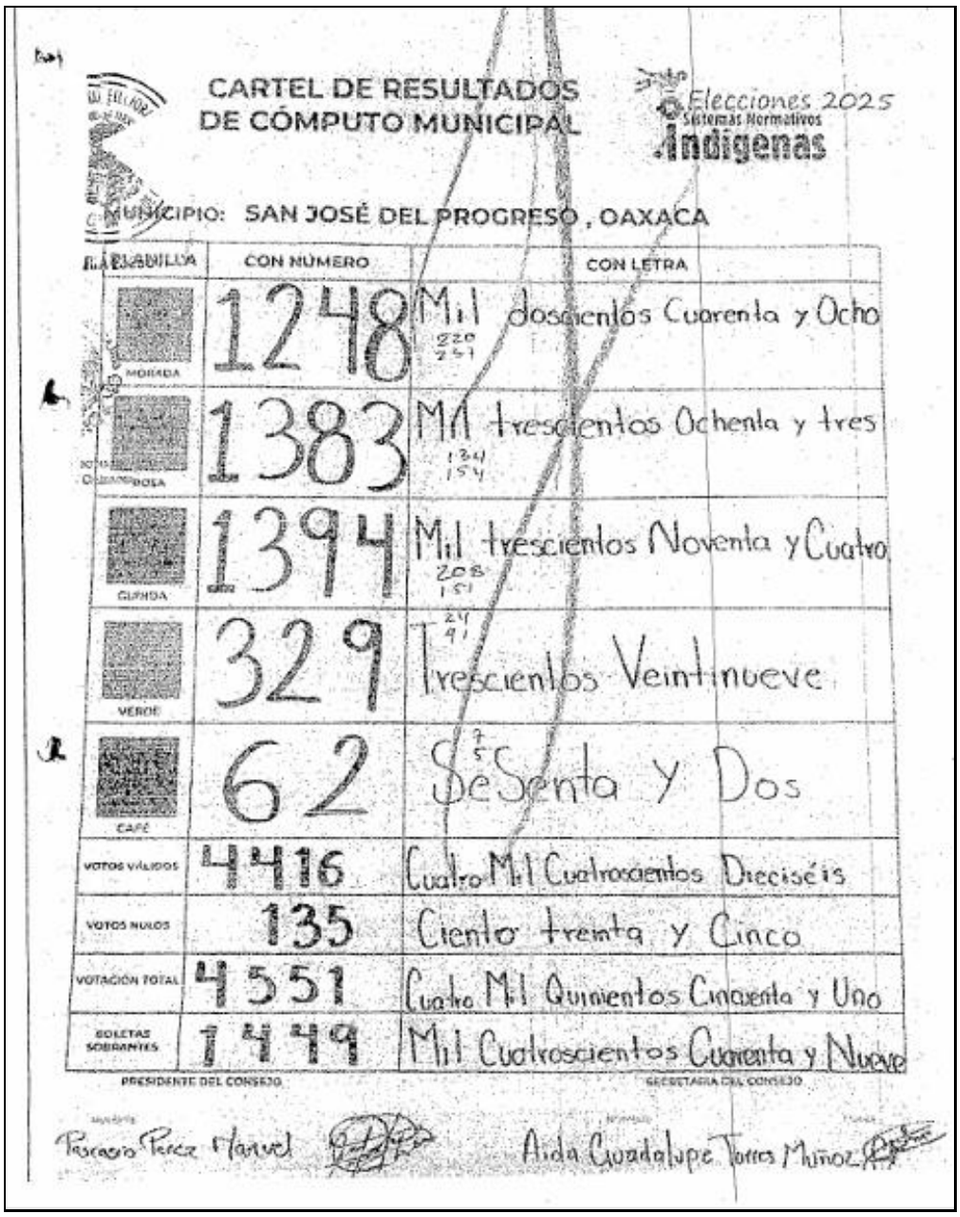
141. En efecto, además de la explicación señalada anteriormente, relacionada con el error aritmético al sumar las cantidades de los rubros del acta 959 C2, se advierte que del ejercicio realizado por el Consejo Municipal Electoral se logró subsanar la diferencia que se obtenía en los rubros de boletas no utilizadas[51], y modificar un voto[52].

142. Por ello, se insiste, la responsable debió tomar en cuenta los datos que han sido expuestos por este órgano jurisdiccional, para concluir que no existió ninguna falta de certeza y, al no hacerlo, la orden y realización de su diligencia de recuento de votos configuró una determinación carente de validez y solidez jurídica.

143. Puesto que, además, los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y la verificación realizada mediante el recuento del Consejo Municipal Electoral restablecieron plena certeza al impactarse en el "cartel de resultados de cómputo municipal" en los que se advierte que la sumatoria de la planilla morada reflejó los "1,248 votos". Y de la sumatoria total de votos, coincide con el total de boletas recibidas: 6,000. Ello, como se ilustra:

[51] En la casilla 961 C1 se asentó como boletas sobrantes 123, pero del ejercicio realizado por el Consejo se identificaron 125, y con ello se subsanó la cantidad total de votos y boletas (pues subió de 5998 a 6000).
[52] En la casilla 959 B, del ejercicio realizado por el Consejo Municipal Electoral, se evidenció que los votos obtenidos por la planilla guinda fueron 97 y no 96.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



CARTEL DE RESULTADOS
DE CÓMPUTO MUNICIPAL

Elecciones 2025
Sistemas Normativos
Indígenas

MUNICIPIO: SAN JOSÉ DEL PROGRESO, OAXACA

PAPELETA	CON NÚMERO	CON LETRA
MORADA	1248	Mil doscientos Cuarenta y Ocho
ROSA	1383	Mil trescientos Ochenta y tres
GLORIA	1394	Mil trescientos Noventa y Cuatro
VERDE	329	Trescientos Veintinueve
CAFÉ	62	Sesenta y Dos
VOTOS VÁLIDOS	4416	Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis
VOTOS NULOS	135	Ciento treinta y Cinco
VOTACIÓN TOTAL	4551	Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Uno
BOLETAS SOBRANTES	1449	Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve

PRESIDENTE DEL CONSEJO: Pascasio Pérez Manuel

SECRETARIA DEL CONSEJO: Aida Guadalupe Torres Muñoz

144. Por otra parte, se advierte que el IEEPCO, al dictar el acuerdo de validez de la elección hace la precisión de ajustes a pie de página por el presunto error en la sumatoria, incurriéndose también en error, lo cierto es que, el error derivado en dicha sumatoria obedece a un lapsus calami o error involuntario, y por ende insuficiente para sustentar la decisión del recuento judicial ordenado por el TEEO.

145. Esto es, el IEEPCO en su acuerdo de validez de la elección establece lo siguiente:

[…]
28. De conformidad con lo expuesto, se desprende que, derivado de inconsistencias en los datos asentados en diversas actas de escrutinio y cómputo específicamente en la **sección 959, casilla básica; sección 959, casilla contigua 2; sección 961, casilla contigua 1; y sección 961, casilla básica,** se señaló que, con la finalidad de no transgredir los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar la certeza, legalidad y seguridad del proceso electoral, el **Consejo Municipal Electoral, por unanimidad de votos,** acordó **proceder de manera inmediata,** siendo las **veintidós horas con veintitrés minutos del mismo día, al recuento de la totalidad de los votos emitidos en las casillas instaladas en la cabecera municipal, así como en las agencias de Maguey Largo y San José La Garzona,** obteniéndose los siguientes resultados:

N	HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	LOCALIDAD	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA CAFÉ	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA
1	18:38 HRS	960 CONTIGUA 1	MAGUEY LARGO	101	220	92	7	24	4	448
2	18:45 HRS	960 BÁSICA	MAGUEY LARGO	94	148	139	6	26	9	422
3	19:13 HRS	959 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	120	102	159	9	56	13	**429**[53]
4	19:19 HRS	958 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	76	97	157	9	21	14	374
5	19:23 HRS	958 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	101	94	161	2	33	12	403
6	19:26 HRS	958 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	77	112	115	2	31	16	353
7	19:30 HRS	959 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	126	136	97	7	55	14	434
8	19:33 HRS	959 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	96	186	115	8	18	13	436
9	19:55 HRS	961 BASICA	GARZONA	237	154	151	5	41	14	602
10	20:03 HRS	961 CONTIGUA 1	GARZONA	220	134	208	7	24	26	619
TOTALES				**1,248**[54]	1,383	1,394	62	329	135	**4,520**[55]

29. Acto seguido, de conformidad con lo expuesto, se asentó lo relativo a las boletas que no fueron utilizadas, como se muestra:

[53] De una revisión exhaustiva, así como el análisis de la suma de votos asentada en el acta de escrutinio y cómputo, la cual fue firmada por el Presidente de la Mesa, el ciudadano Jesús Ángel Serret Maldonado, así como por el Secretario Guillermo Mendoza Castañeda, se desprende que la **sumatoria consignada por dichas autoridades arroja un total de 459 votos.** No obstante, una vez realizada la verificación aritmética correspondiente, se advierte que la suma correcta es de 429 votos, por lo que se procedió a asentar el número correcto.

[54] De una revisión exhaustiva, así como del análisis de la suma de votos asentada en el acta de escrutinio y cómputo, y de la tabla correspondiente, se desprende que la sumatoria de votos obtenidos por la Planilla Morada asciende a un total de 1,248 votos, y no 1,154, como inicialmente se había consignado; por lo que se procedió a asentar el número correcto.

[55] De una revisión exhaustiva así como del análisis de la suma de votos asentada en el acta de escrutinio y cómputo, y de la tabla correspondiente, se desprende que la sumatoria de la votación **total emitida es de 4,520 no de 4,563 como inicialmente se había consignado;** por lo que se procedió a asentar el número correcto.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

N	HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN/CASILLA	LOCALIDAD	BOLETAS NO UTILIZADAS (CANCELADAS)
1	18:38 HRS	960/CONTIGUA 1	MAGUEY LARGO	105
2	18:45 HRS	960/BASICA	MAGUEY LARGO	131
3	19:13 HRS	959/CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	114
4	19:19 HRS	958/CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	189
5	19:23 HRS	958/CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	159
6	19:26 HRS	958/BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	211
7	19:30 HRS	959/BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	138
8	19:33 HRS	959/CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	137
9	19:55 HRS	961/BASICA	SAN JOSÉ LA GARZONA	140
10	20:03 HRS	961/CONTIGUA 1	SAN JOSÉ LA GARZONA	125
			TOTAL	**1,449**

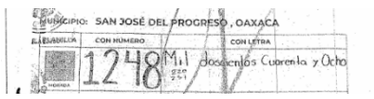
(…)

31. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, se desprende que el Consejo Municipal Electoral procedió a realizar el cómputo municipal, consistente en la suma de los resultados de la votación asentados en las actas de la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras del voto, levantadas, en cada una de las urnas instaladas con motivo de la elección ordinaria, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL		
PLANILLA	LETRA	NÚMERO
MORADA	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO	1,248
ROSA	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES	1,383
GUINDA	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	1,394
VERDE	TRESCIENTOS VEINTINUEVE	329
VOTACIÓN FINAL TOTAL		4,520
VOTOS NULOS (SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LA VOTACIÓN FINAL TOTAL		135

146. De los pies de página de dicho acuerdo concentrados en la tabla de resultados, se lee la presunta corrección en la suma, y para ello, esta Sala advierte, en el apartado de observación que se ilustra a continuación, que el error fue al sumar y no considerar el cartel de resultados que contenía lo correcto en la suma de la planilla morada. Ello, al tenor de lo siguiente:

Pie de página	Observación
*Casilla 959 C2 La sumatoria en el consejo municipal arroja un total de **459 votos**. No obstante, una vez realizada la verificación aritmética, se advierte que la **suma correcta es de 429 votos**, por	La sumatoria correcta de la casilla 959 C2 es de **459 votos.** **Por tanto, es claro el error involuntario del IEEPCO.**

lo que se procedió **a asentar el número correcto.**	
*Planilla Morada Del análisis de la suma de votos asentada en el **acta de escrutinio y cómputo**, y de la tabla correspondiente, se desprende que la sumatoria de votos obtenidos por la Planilla Morada asciende a un total de **1,248 votos, y no 1,154,** como inicialmente se había consignado; por lo que se procedió a asentar el número correcto.	Esa votación se destacó de manera correcta en el cartel de resultados. 
Del análisis de la suma de votos asentada en el **acta de escrutinio y cómputo**, y de la tabla correspondiente, se desprende que la **sumatoria de la votación total emitida es de 4,520 no de 4,563** como inicialmente se había consignado; por lo que se procedió a asentar el número correcto.	Se advierte que el primer error en mención impactó en la sumatoria corregida por el IEEPCO. De ahí que existe una explicación lógica en el asentamiento de los datos.

147. Tal como se advierte la suma total de 4,550, más 1,499 boletas no utilizadas, da un total de 5,999 al respecto si bien un (1) voto no cuadra con el total o el universo de boletas recibidas (6,000), se estima a que aunado a que la discrepancia no es determinante, existe otro error en la sumatoria del IEEPCO, puesto que no se sumó uno de los votos que resultó del recuento municipal.

148. Ese error de un voto de diferencia, con el número de "boletas recibidas" tiene justificación lógica en la sumatoria que se asentó erróneamente en la **casilla 959 Básica**, tal como se ilustra:

CASILLA	LOCALIDAD	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA CAFÉ	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA
959 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	126	136	97	7	55	14	434[56]

149. La suma de la votación, tal como lo sustentó el TEEO da **un total de 435** por tanto, una vez detectados los errores, todo es coincidente, ya que corregida esa suma el total corresponde al número de boletas recibidas (6,000), como lo respaldó el Consejo Municipal en su cartel de resultados. **Sin que existiera alguna discrepancia o diferencia, lo cual el TEEO estuvo en aptitud de determinar, por lo cual no era necesario accionar un nuevo recuento en sede judicial.**

150. Sin que el número de votos nulos (135) constituye un parámetro o causa que dé sustento a la realización de recuento, menos aún si se carece de una norma dentro una elección regida por sistema normativos internos, que así lo autorice.

151. De todo lo previo, se advierte que exigir que el **acta de sesión permanente de la jornada electoral** realizada por el Consejo Municipal detallara de manera explícita lo sucedido en la diligencia de recuento municipal, sin advertir la **existencia del cartel en el cual se asentaron los resultados finales** (mismos que no fueron controvertidos), implica un sesgo en la valoración probatoria.

[56] Debe decir 435. Lo cual reconoce el propio TEEO.

152. Lo anterior, al dejar de atender el cartel de resultados emitido por una autoridad relevante en la comunidad como lo es el citado consejo municipal, el cual está conformado por personas elegidas por la propia asamblea general comunitaria, lo que la dota de una representación importante en las decisiones colectivas de la comunidad.

153. De la sumatoria de los resultados electorales de cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en la jornada electoral, coinciden con los resultados de cada una de las planillas insertados en el cartel de resultados de cómputo elaborado por el Consejo Municipal Electoral. Esto es, la suma de los rubros de cada una de las actas de escrutinio y cómputo llenadas el día de la elección, **generan certeza sobre los resultados**, **pues coinciden en que la planilla ganadora es la guinda.**

154. Por tanto, no se justificaba que el Tribunal local ordenara una nueva diligencia basándose en la presunta falta de trazabilidad de documentos, máxime que lo relevante se delineó desde el **acta de sesión permanente y se impactó en el cartel de resultados**. Lo cual resultaba coincidente con el número de boletas recibidas, al tenor de una recomposición objetiva y clara, máxime que no afectó los votos de ninguna planilla.

155. Dejar de lado la documentación electoral, sobre la base de que no se estableció de manera detallada la forma de realizar el recuento **implicó una exigencia desproporcionada**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

en un asunto donde quienes participan en una elección son integrantes de una comunidad indígena.

156. Reconocer la validez de un ejercicio de recuento judicial carente de sustento legal y elementos fácticos que lo justifiquen, implica una vulneración al derecho a la autonomía y libre autodeterminación consagrado en el artículo 2º constitucional a favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como al deber de mínima intervención de las autoridades estatales en la vida comunitaria, pues como se ha expuesto, no se advierte causa suficiente que justificara la decisión de llevar a cabo un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

157. Por otra parte, si bien el órgano jurisdiccional local consideró que en el caso la decisión de recontar los votos se sustentaba también en la diferencia tan estrecha entre el primero y segundo lugar, y en la cantidad de votos nulos, lo cierto es que ello no justificaba de ninguna manera su proceder, puesto que no se agotaron todos los medios posibles para dilucidar la situación.

158. Es decir, de la revisión realizada por este órgano jurisdiccional, se advierte que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta también los resultados consignados en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral explican de manera clara la coincidencia entre los datos asentados en esas actas y el cartel de resultados de cómputo municipal.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

159. En conclusión, si bien un recuento total de votos constituye un mecanismo para dotar de certeza los resultados electorales, no puede ser accionado de manera indiscriminada e injustificada, sino que su ejercicio obedece a la actualización de los supuestos previstos en la norma, lo que en el caso no aconteció, pues se insiste, de la comparativa es posible advertir la coincidencia entre lo asentado por la ciudadanía que integró las mesas directivas de casilla y lo asentado por el Consejo Municipal, con independencia de que nos encontramos frente a una elección regida por sistemas normativos internos.

160. Menos aún la presunta falta de datos descriptivos de tipo informativo de las acciones desarrolladas por el consejo municipal en el acta de sesión permanente puede estimarse como causa que justificara el recuento judicial, pues se reitera, de la verificación del cómputo a través de las actas de escrutinio y cómputo, el acta de sesión permanente y el cartel de resultados, era viable reconstruir el cómputo municipal, sin la necesidad de un recuento judicial. Tal como se ilustra del ejercicio llevado a cabo por esta Sala Regional:

N	HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	LOCALIDAD	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA CAFÉ	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA
1	18:38 HRS	960 CONTIGUA 1	MAGUEY LARGO	101	220	92	7	24	4	448
2	18:45 HRS	960 BÁSICA	MAGUEY LARGO	94	148	139	6	26	9	422
3	19:13 HRS	959 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	120	102	159	9	56	13	**459**
4	19:19 HRS	958 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	76	97	157	9	21	14	374

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

N	HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	LOCALIDAD	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA CAFÉ	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA
5	19:23 HRS	958 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	101	94	161	2	33	12	403
6	19:26 HRS	958 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	77	112	115	2	31	16	353
7	19:30 HRS	959 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	126	136	97	7	55	14	435[57]
8	19:33 HRS	959 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	96	186	115	8	18	13	436
9	19:55 HRS	961 BASICA	GARZONA	237	154	151	5	41	14	602
10	20:03 HRS	961 CONTIGUA 1	GARZONA	220	134	208	7	24	26	619
TOTALES				**1,248**	1,383	1,394	62	329	135	**4,551**
4,416 + 135 = 4,551 + 1449 = 6,000										

161. En ese tenor, la validez de los resultados deriva de que lo obtenido coincide con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, en conjunto con el recuento municipal reflejado en el cartel de resultados, **pues en ambos casos resulta triunfadora la planilla guinda y en segundo lugar la rosa.**

162. De ahí que, se deja insubsistente la orden de llevar a cabo el recuento judicial y la diligencia respectiva analizados en la sentencia controvertida.

163. A mayor abundamiento ha sido criterio de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-63/2026** que, si el método electivo del sistema normativo interno del municipio no contempla el recuento total de votos, en principio esa figura no sería aplicable, puesto que en nada contribuye a la certeza, que se puedan modificar los

[57] La sumatoria de votos era incorrecta, lo correcto es 435 y decía 434.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

resultados de la elección con un procedimiento que no aprobó la propia comunidad, sin tener conocimiento previo de que ello podría suceder y sus consecuencias.

164. Por tanto, si la comunidad tiene conocimiento de los resultados de la votación y de una planilla ganadora conforme con el método y reglas que la comunidad aprobó resulta contrario a los principios de certeza y mínima intervención incorporar desde fuera del ámbito comunitario **reglas, figuras y procedimientos ajenos** al sistema normativo interno, sin necesidad ni justificación alguna.

165. Al respecto, la Sala Superior estableció en el **SUP-REC-439/2014** que si bien el recuento de votos es posible en el sistema normativo interno, será siempre atendiendo **al caso concreto, a las circunstancias específicas y al contexto,** siempre y cuando se encuentre en duda el principio de certeza en el resultado de la votación, dados los hechos ocurridos en la correspondiente jornada electiva, o bien, en el cómputo municipal, **que la asamblea respectiva lo apruebe desde su convocatoria o mediante un acuerdo posterior** en el que participen los integrantes de la comunidad y autoridades facultadas para ello, **que no vaya en contra de los usos y costumbres y que el sistema de votación lo permita.**

166. Sin embargo, en el presente asunto tal como se analizó no procedía el recuento, dado que de los elementos de autos no se advierte que existiera una posible vulneración al

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

principio de certeza que pusiera en duda el resultado de la votación.

167. En consecuencia, es innecesario el análisis de los restantes agravios relacionados con el indebido recuento y los vinculados con la designación de la planilla rosa al desestimarse el recuento judicial, toda vez que, con la presente decisión, la parte actora en el primero de los juicios alcanzó su pretensión.

Consecuencia de la determinación de dejar insubsistente el recuento

Como se vio en el apartado anterior, fue injustificado que la responsable ordenara y realizara el ejercicio de **recuento jurisdiccional** y, por ende, deben quedar insubsistentes sus resultados y, ante ello, lo conducente **es reconocer la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025,** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso.

168. No es óbice a lo anterior que el Consejo General del IEEPCO al impactar los resultados detectó un presunto error de suma de las actas municipales y por consiguiente asienta también datos erróneos en el total de votos, sin embargo, versa en errores involuntarios, que no son suficientes para revertir la decisión de dicha autoridad administrativa electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Con motivo de lo anterior, **los efectos** de la presente ejecutoria son los siguientes:

- Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
- Se **dejan sin efectos** todos los actos realizados con motivo de la sentencia del Tribunal local.

En consecuencia, queda intocada la validez de la elección derivada del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-420/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, relativo a la **elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca**.[58]

169. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

170. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JDC-132/2026** y **SX-JDC-141/2026** al diverso **SX-JDC-123/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

[58] Localizable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_420_2025.pdf

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda **d**el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-141/2026**.

TEERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1_PARTE ACTORA DEL SX-JDC-141/2026

No.	Parte actora
1	Eduardo Arango Díaz[59]
2	Hilario Ignacio Vázquez Gómez[60]
3	Marta Lisbet Pérez Vazquez[61]
4[62]	Aracely Carrera Sánchez
5	Manuel de Jesús Carrera Sánchez
6	Alejandro Sánchez Arango
7	Marcelina Gopar Vásquez
8	Oswaldo Sánchez Gopar
9	Alex Uriel Sánchez Gopar
10	Saira Virginia Vásquez González
11	Itzel Arrazola Cruz
12	Félix Pastor Sánchez Padilla
13	Enimia García Arango Hernández
14	Lauriano Raymundo Vásquez
15	Adela Ifigenia López
16	Erasmo Plutarco Hernández
17	Juana Ángela Ortiz
18	Viviana Vásquez González
19	Raymundo Sánchez Ruiz
20	Bernardina Vásquez Arguellez
21	Rosalba González Porras
22	Jesús Arrazola Cruz
23	María Elena Vásquez Martínez
24	Yamilete Arrazola Flores
25	Joel López González
26	Gabriela Arrazola Cruz
27	Ana García López
28	Misael Vásquez Luis
29	Emmanuel Sánchez Martínez
30	Merced Luis Sánchez
31	Ariadna E. Gonzlez Torres
32	Hilario H. Vazquez Ruiz
33	Luisa López Sánchez
34	Irma Flores Hernández
35	Alejandra Violeta Arango Ortiz
36	Enrique Eliseo López Arrazola
37	Sonia Yuliana Martínez Arango
38	Lorenza Ramírez G.
39	Hayley Martínez Perez
40	Gabriel Santiago
41	Marta Germana Ruis
42	Delfino Adrián Santiago
43	Aracely Pérez Vásquez
44	Antonia María Sánchez Padilla
45	Zaira D. Ruiz Sánchez

[59] Se ostenta como suplente representante de la planilla Verde.
[60] Se ostenta como representante de la planilla Café.
[61] Se ostenta como suplente representante de la planilla Guinda.
[62] Todas las demás personas se ostentan como personas integrantes de la comunidad de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

46	Melvin Yair Ruiz Sánchez
47	Diego Rodrigo Pérez Vásquez
48	Elena Teresa Sánchez
49	Vicente González Gopar
50	Luis A. Ruiz Sanchez
51	Magnolia Martínez Hernández
52	Alberto González Ruiz
53	Nestor Dionicio Sánchez
54	Ever N. González Sánchez
55	Adelina Francelia Sánchez Arango
56	Odilia Sánche González
57	Rocio Amanda Arellanes Sánchez
58	Alejandra Ludivina
59	Zoila Guadalupe Vásquez Ramírez
60	Leoncio Carreño
61	Anahi Martínez Sanchez
62	Leonardo Benedicto
63	Ulises Porras Perez
64	Virginia Hernández Martínez
65	Francisco Ruiz Martínez
66	Irene Sanchez
67	Flora María Rodríguez S.
68	Marisol Vásquez Gopar
69	Eufemia Sánchez
70	Adriana Teresa González
71	Julio Ángel Arango Perez
72	Feliciano Muñoz Mérida
73	José Rodríguez
74	José Julián Vásquez Gopar
75	Guadalupe Arango
76	Tiburcio Porfirio Sanchez
77	Carmen Luis Sánchez
78	Leoncio León Laureano
79	Judith Cecilia Padilla Luis
80	B. Daniel López H.
81	Rocio López Ramírez
82	Teresa Inocencia Vázquez
83	Carmelo Cesar Padilla Luis
84	Isidra Padilla
85	Diana Guadalipe Martínez Hernández
86	Luz Marely Mártinez Martínez
87	Eduardo Dionicio V.
88	Eustolia Magdalena Martínez Padilla
89	Manuel Ruiz P.
90	D. Guadalupe Hernández García
91	Rosario Andrea Vásquez Ramírez
92	José de Jesús Perez Padilla
93	Matilde Vázquez González
94	Justina Cleotilde López Sánchez
95	Ubaldo González
96	Luis Donaldo Perez Vásquez
97	Estela Gopar Martínes
98	Norma Díaz Vásquez
99	Clemencia Sanchez Perez
100	Quimberly Hernández Ruiz

101	Gregoria García López
102	Victoria Sánchez
103	Laureano Hernández Sánchez
104	Carlos Martínez Padilla
105	Gladis Nayeli Heredia Peña
106	Florencio Perez
107	Frida López Vásquez
108	María Eloisa Mérida Vásquez
109	Marina López Vásquez
110	Carlos Joel López Vásquez
111	Marco Antonio López Martínez
112	Miguel Ángel Valencia Ambrosio
113	Marcelina Isabel Martínez
114	Claudia Pérez Santiago
115	Valentín Antonio López González
116	Vianey Olivia Martínez Arango
117	Antonio De Jesús López Martínez
118	Carlos Vásquez Pérez
119	Pastor Martínez Padilla
120	Serena González Martínez
121	José Luis Arango Leyva
122	Juan Pablo Vásquez González
123	Rosa Cándida Vásquez H.
124	Carlos Alexis Vásquez González
125	Beatriz Leyva Arias
126	Luis R. González Martínez
127	Carlos Alberto Arango Vásquez
128	Claudia González Martínez
129	Homero Arango Leyva
130	María Antonieta González
131	Aldo Vásquez López
132	Encarnación González
133	Jerónimo Perez Sánchez
134	Yesenia Vásquez González
135	Martín Aurelio Vázquez Santiago
136	María Azucena Pérez Pérez
137	Iván Vázquez Hernández
138	María Guadalupe Rebollo Cruz
139	Rocio Remedios Vásquez Padilla
140	María Sánches
141	Alondra Prisila Vásquez Vásquez
142	Modesto Perez
143	Jesús Constantino Vázquez Hernández
144	Caritina Flor Pérez
145	Hortencia Ambrosio Rafael
146	Maricela Vázquez Perez
147	María Susana Vásquez Hernández
148	Estaban Sánchez
149	Amalia Josefina
150	Narmy Lorena Méndez Flores
151	José Antonio Perez Hernández
152	Esteban Raul Sanchez González
153	Rosalba Ruiz Vázquez
154	Inocencia Irais Sanchez Vasquez
155	Jordi Perez Ruiz

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

156	Armando Gael Vasquez Sáchez
157	Leticia Perez Hernández
158	Belisa Naomi Porras Vásquez
159	Inocencio Félix Sánchez Vasquez
160	Nelson Valentin Vásquez Sánchez
161	Teresa Irais Perez
162	Andrés Vásque Hernández
163	Nancy Porras Perez
164	Nancy Vianey Vásque Sánchez
165	Félix Inocencio Porras Ramíez
166	Oralia Matilde Arango Leyva
167	Santiago Pablo Vásquez Hernández
168	Emiliano Domingo Vásquez Gómez
169	Asela Sánchez Perez
170	Brian Jetzay Arango
171	Nestor Cristobal Vásquez Sanchez
172	José de Jesús Ruiz Perez
173	Oscar Adolfo Vásque Sánchez
174	Nancy Rubi Arango Vásquez
175	Nayeli Gloria Arango Sánchez
176	Irán Antonio Vásquez Arango
177	Mariana Perez
178	José María Vásquez Arango
179	Sofía Irene Perez
180	Yulisa Maireli Villanueva Arango
181	Margarita Dolores Santiago
182	Zeferino Alejandro Perez López
183	Arcelia María Ruiz Vásquez
184	Juliana Vásquez Hernández
185	Juana Reyna Vásquez Ruiz
186	Concepción Sánchez
187	Norberto Onofre Dionicio
188	Berta Sánchez Hernández
189	Aida Aracely Arango Morales
190	Rocio Vásquez Gopar
191	Emmanuel Perez Ortiz
192	María Felipa Gopar Ruiz
193	Alejandra Martínez Sánchez
194	Filastro Silvino Vásquez Mérida
195	Elizabeth Judith Vásquez Vásquez
196	Oseas Vásquez Vásquez
197	Florentino Merida Sánchez
198	Fredy Vásquez Vásquez
199	Jaqueline Remedios López González
200	Gregoria Vásquez Rosario
201	Rodolfo Silvino Vásquez Gopar
202	Flor de Belen Vásque Rosario
203	Sergio E.V.S.
204	Francisca Rosario
205	Ines Ruiz Martínez
206	Bernabé A. Vásquez Cruz
207	Luis Ángel Padilla Ruiz
208	Abraham Vásquez Rosario
209	Luis Padilla Sánchez
210	Narely Asunción Martínez Vásquez

211	María Del Rosario Padilla Ruiz
212	Alvaro Jared Vásquez Vásquez
213	Noe Abimael Padilla Vásquez
214	Guadalupe Vásquez Cruz
215	Esmeralda Ojeda Pérez
216	Remedios Sánchez Vásquez
217	Gaspar Eli Padilla Vásquez
218	David Víctor Vásquez
219	Eulalia Emilia Vázque Sánchez
220	Elena Juana Sánchez
221	Francisca Marisol Sánchez Vásquez
222	Gudelia Sánchez Hernández
223	María Socorro Vásquez Gómez
224	Juan Oscar Sánchez
225	Francisco Quirino Sánchez Vásquez
226	Efigenio Sánchez
227	Francisco Javier Sánchez Vásquez
228	Jaqueline Rosario Arango Vásquez
229	Alma Delia Vásquez Rosario
230	Perla Socorro Sánchez Vásquez
231	Ignacio F. Vásquez
232	Lorenzo Bertín Vásquez López
233	Gloria María Vásquez García
234	Alba Cleotilde Vásquez Hernández
235	Oscar Francisco Vásquez Ruiz
236	Silvino Vásquez López
237	Soledad Vásquez Sánchez
238	Vanesa Arango Hernández
239	Xochitl Aqino Carrisoza
240	Jorge A. Hernández Chávez
241	Sonia Berenice Hernández C.
242	Flora Chavez Antonio
243	Jesús Perez Arango
244	Ernesto Javier Hernández Garcia
245	Martín Pérez Vásquez
246	Carlos Hernández Chávez
247	Arely Hernández Chavez
248	Carlos Alberto Perez Arango
249	Guillermo Adalberto Hernandéz García
250	Idaly Pérez Arango
251	Dario Hernández Chávez
252	Nestor Leonardo Vázquez Luis
253	Marcos David Hernández Perez
254	Salvador Gael Perez Arango
255	Juana Josefina Vásquez Arango
256	Alejandra Laura Arrazola López
257	Aurelio Celestino Vásquez Hernández
258	Eucario Alfredo González Sánchez
259	Reina Luis Vásquez
260	Berenice Gabriela González Arrazola
261	Joel Vásquez Sánchez
262	Víctor Alfredo González Arrazola
263	Verónica M. T. Arango Martínez
264	Magda Flores Hernandéz
265	Cleotilde Paula Martínez Hernández

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

266	Norma Edith Vásquez Flores
267	Bryan Vásquez Arango
268	Guadalupe Hernández
269	Ubaldo Dionicio Díaz
270	José Juan Vásquez Hernández
271	Lizeth Margarita Vásquez Ramírez
272	Ismael Luis Vásquez

ANEXO 2_AMICUS CURIAE QUE COMPARECIERON EN EL SX-JDC-123/2026

No.	Parte actora
1	Veneranda Soto Martínez
2	Paty Arlete Cruz Soto
3	Jorge Víctor Porras Ramos
4	Eulogia Francisca Porras Ramos
5	Liboria Porras Sánchez
6	Epitacia Antonia Martínez
7	Epifania Domitila Porras Luis
8	Silvia Wilfrida Rodríguez Porras
9	Ángel I. Martínez Rodríguez
10	Jesús Alberto Hernández Martínez
11	Gabriela Martínez Luis
12	Luis Vidal Arango Porras
13	Pedro Timoteo Martínez
14	Refugio Isabel Porras
15	Rufina Luis Porras
16	Agustina Luis Porras
17	Ángel Matínez Porras
18	Rufina Martínez Martínez
19	Francisca Alejandrina Padilla Cruz
20	Domingo Julio Díaz Arango
21	Veneranda Vásquez Vásquez
22	Marcelino Ruiz Sánchez
23	Cesar Santiago Vásquez
24	Jesús Jhony Ruiz Sánchez
25	Cresencia Pérez
26	José Andrés Padilla Sánchez
27	Gabriela Monserrat Vásquez Sánchez
28	Teresa Vásquez Pérez
29	María Del Cermen Vásquez Pérez
30	Rita Ruiz Vásquez
31	Everardo Vásquez Fulgencio
32	Tania Jazmis Vásquez Ruiz
33	Petronilo Eduardo Martínez González
34	Alvaro Yeeison Sánchez Pérez
35	Yamilet Concepcion Sánchez Pérez
36	Silvano Eutiqio Sánchez Pérez
37	Reyna Gómez Muños
38	Perla Irlanda Martínez Gómez
39	Juan Gabriel López Pérez
40	Estela López García
41	Pablo Martínez Canseco

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

42	Josimi Monserrat Vásquez Valdez
43	Leonardo Vásquez López
44	Sonia Yunari Luis Vásquez
45	Issac Vásquez López
46	Juan Adolfo Vásquez López
47	José Alberto Dionicio Vásquez
48	Alberto Vásquez Rúiz
49	Laura Enrique Durán
50	Juana López Vasquez
51	Xochitl Sonia Vásquez González
52	Zulma Flores Hernández
53	Pablo Ruiz Sánchez
54	Paulina Vásquez
55	Nestor Ruiz Vásquez
56	Mónica Lizbeth Hernández G.
57	Juanito Vásquez Pérez
58	Cristina Fabiola Muños M.
59	Juana Teresa Pérez Luis
60	Florentino Gerardo Vásquez Ruiz
61	Fernando Vásquez Martínez
62	José Luis Vásquez Martínez
63	Rosa Martha Martínez Sanchéz
64	Luis Aquileo Lopéz Vásquez
65	Margarita Sabina Vásquez Ruiz
66	José Fernando Pérez Sánchez
67	Lura Sánchez Padilla
68	Gerardo Jesús Pérez
69	Félix Clemente Vásquez García
70	Calos Daniel Vásquez Castro
71	Lizbeth Rosario Vásquez
72	Tereso Franciosco R.
73	Guadalupe Ruíz Sánchez
74	Isabel Castro Hernández
75	Joel Martínez Pérez
76	Patricia Evelia Pérez
77	María Eugenia López Sánchez
78	Catalina Amelia Sánchez
79	Dolores Alicia P.V.
80	Jorge Luis Martínez
81	Julia Cleotilde M.P.
82	María Concepcion Vasquez
83	Acela Tomasa Hernández Sánchez
84	Acela Ofelia Sánchez Hernández
85	Olivia Pilar Sánchez Hernández
86	Lorenzo Fredi Sánchez Vásquez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

87	Noemi Monserrat Sánchez Hernadez
88	Catarino Hernández Pablo
89	Josefina María García
90	Ambrosio Eutiquio García
91	Feliz Alejandro Arango Hernadez
92	Salvador Raymundo Vásquez Vásquez
93	Cenobia Gómez
94	Martina López Sánchez
95	Rosalia Pérez Hernández
96	Himelda Canseco Vásquez.
97	Jesús Luis Zamora.
98	Abril Rubi Porras Canseco
99	Rene Diopoldo Cruz Porras
100	Zulma Karina Cruz Martínez
101	Eugenia María Martínez
102	Karina Vásques López
103	Andrea Guadalupe Santiago Vásquez
104	Guillermo Flores Osorio
105	Juan Diego Vásquez Ramírez
106	Ricardo Gabriel Rosario Vásquez
107	Joaquin Erasto Vásquez
108	Maribel Ruiz Sánchez
109	Elena Jaqueline Vásquez Ruiz
110	Braulio Sánchez Arango
111	Abigail A. Gopar Vasquez
112	Flavio Arango Hernández
113	Elia Catalina Ramos Soto
114	Victo Arango Hernández
115	Marisela Sánchez Ruiz
116	Martha Lizbeth Pérez Vásquez
117	Martha Vásquez González
118	Artemio Ruiz Sánchez
119	Juana Vásquez
120	Lorenzo Hernández Santiago
121	Samuel Hernádez Vásquez
122	Valentina Rodríguez Rodríguez
123	Mario Guillermo Cruz Antonio
124	Salvador Ramos Hernández
125	Adela Hernández Díaz
126	Antonia Ramos Hernández
127	Julia Vásquez Rodríguez
128	Pedro Luis Gómez
129	Carolina Moserrat López Escobar
130	Pedro Patiño
131	Golof Patiño

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

132	C. Victoria Hernández
133	Uriel Patiño Hernández
134	Gloria Vásquez
135	Joel V.
136	Feliciano Andrés Patniño P.
137	Guadalupe Barrios Sánchez
138	Alma Delia Patiño Barrios
139	Juan Pablo Patiño Barrios
140	Víctor Manuel Patiño Barrios
141	Misael Alfonso Porras
142	Gloria D. Patiño Vásquez
143	Misael Jesús
144	María Vásquez López
145	Primo Porras
146	Cenovia Claudia Rodríguez
147	Romula Hernández
148	Marcela Rodríguez M.
149	Cristino Hernández
150	Humberto López Rodríguez
151	Demetrio Manuel Antonio
152	Brigida Rodríguez
153	Bonifacio López
154	Juana Antonio Hernández
155	María Del Rosario Vasquez Aguilar
156	Lorenzo Justimiano Aguilar
157	Luis Ángel Luis
158	María Elen López
159	Juan Albino Ruiz
160	Cresensiana Giselda Vásquez Sánchez
161	Alejandra Ruiz Vásquez
162	Olga Yamileth Porras
163	Alba Azucena Pérez Manuel
164	Martiza Pérez Manuel
165	Marcelino Ruiz Sánchez
166	María Trinidad P.V.
167	Sergio Severiano Sánchez
168	Remedios Vásquez Vasquez
169	Fernando Rojas Castrejón
170	Cleotilde Hernández Ruiz
171	José Dionico Pérez
172	Yael Trinidad Hernández Martínez
173	Leonor Onatolio Ruiz Sánchez
174	Edilberto Hernández Ruiz
175	Karla Martínez Ruiz
176	Omar Martínez Ruiz

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

177	Aracely Glafira Sánchez Sánchez
178	Bartolo Rodríguez
179	Rolando López Vásquez
180	Francisco López González
181	Atanacio Martínez
182	Hilario Ignacio Vásquez Gómez
183	Minerva B. López Martínez
184	Mireya Daniela Arango Ruiz
185	Gerardo Vásquez López
186	Yuridia Ayerabit Vásquez Arango
187	Ronaldo Neri Vásquez A.
188	Maritel Martínez Padilla
189	Maribel Martínez García
190	Nicetaro Ruiz V.
191	Justino Alejandrino Sánchez H.
192	Acela Ruiz Sánchez
193	Rafael Sánchez Ruiz
194	Carmen Jasive Sánchez Ruiz
195	Ximena Isabel Arnago Ramos
196	Yovani Vásquez Vásquez
197	Erasto Vasquez Martínez
198	Remedios Antonia González Padilla
199	Hericel Vasquez Arrazola
200	Juana Justiana Arrazola Gopar
201	Raul Rodolfo Vásquez Martínez
202	Noemi Cecilia Vásquez González
203	Noel Vásquez González
204	Lucia Hernández Vega
205	Jesús Martínez Pérez
206	Micaelina Elia Vásquez Martínez
207	Celiflora María Vásquez Martínez
208	Erika Pérez Ruiz
209	Amador García Vásquez
210	María Marcelina Ruiz Martínez
211	Ana Laura García Ruiz
212	Carlos Alberto García Ruiz
213	Andrea Sugey Sánchez Flores
214	Christian Horacio García Ruiz
215	Yesica López Torres
216	Veneranda Vasquez Vásquez
217	Nayeli Vasquez Vásquez
218	Roberto Carlos Sánchez Cruz
219	Brenda Edith Vasquez González
220	Anotnio Vásquez
221	Marina González Rosario

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

222	Abigail Jovita Pérez González
223	Silvano González
224	Minerva Hernández
225	Silvano González Hernández
226	Marlen Briseira Sánchez Arango
227	Juan Sánchez Ruiz
228	Rosalina Arango Vásquez
229	Maricela Sánchez Martínez
230	Mónica Yameleth Vásquez Sánchez
231	Yolanda González Hernández
232	Julio Méndez G.
233	José A. Pérez Pérez
234	Héctor Vásquez
235	Andrea L. Vásquez
236	Diómedes Vásquez Sánchez
237	Magdaleno F. Vásquez V.
238	Sofía Teresita V.
239	Angela Juana Vásquez
240	Juliano M. Vásquez L.
241	Cirina López Santiago
242	Karina Vásquez Martínez
243	Diana L. Santiago Sánchez
244	Rosa Viridiana Vásquez López
245	Emma Guadalupe Cruz
246	Maura Leticia Ruiz Vásquez
247	Guadalupe Ruiz González
248	Alfonso Saul Ruiz Vásquez
249	Esteban Pérez Manuel
250	Juan Pablo López Valdez
251	Lázaro Adolfo Vásquez Arango
252	Paula Jimena López Pérez
253	Irma Antonio Montes
254	Regula Pérez Vázquez
255	Gabriel López
256	Julián Francisco López Muñoz
257	Florencia Paola Villanueva Vásquez
258	Pedro Vásquez López
259	Mayra Vázquez González
260	Baltazar C. Padilla Luis
261	María Elvira Vásquez Cruz
262	Osmara Hernández Sánchez
263	Cristian Omar Muñoz González
264	Juanita Yuliana Hernández Vásquez
265	Gabriel Rodríguez Cruz
266	Ángel Francisco Cruz García

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

267	Marisol Reyes León
268	Silvestre Constantino Muños
269	Dominga Rosario Villanueva
270	Cayetano Jordán Cruz Muñoz
271	Anastacia Celestina Aguilar Hernández
272	Rosalba Guadalupe Cruaz Aguilar
273	Edder Samuel Porras Hernández
274	Enrique Giovanni Cruz Aguilar
275	Fernanda Rodríguez López
276	Juan Rodríguez
277	Azucena Zacarias Ramírez
278	Miguel Ángel López Rodríguez
279	Leocadia Delfina Rodríguez
280	Fausto Pedro Rodríguez
281	Israel Loez Rodríguez
282	Norma López Rodríguez
283	Valeriano Rodríguez López
284	Candelaria Villanueva Vasquez
285	María Lucia Rodríguez López
286	Margarita Rodríguez López
287	Mauricia Rodríguez López
288	Ines Rodríguez López
289	Gabriela Hernández Aguilar
290	Cristino Hernández Aguilar
291	Nayeli López Rodríguez
292	Adela Aguilar
293	Onesimo Simón Hernández Martínez
294	Rafael Hernández Hernández
295	Viridiana Julissa López Villanueva
296	Gonzala Yolanda Rodríguez López
297	Andrian Andrés Hernández Martínez
298	Marta Hernández Aguilar
299	Gloria Hernández Hernández
300	Adrián Hernández Hernández
301	Juana Manuela Muñoz
302	Florencia Santiago Manuela
303	Cirina Rocio Hernández Luis
304	Marcos López
305	Flor Antonio Hernández
306	Esteban Vicente Hernández Antonio
307	Antonio Martínez Luis
308	Claudia Porras Martínez
309	Matilde Patiño Arango
310	Alicia Santiago Manuel
311	Celia Isabel Hernández Villanueva

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

312	Valeria Ceilia Hernández
313	Herminia Calixta Santiago Manuel
314	Soledad Santiago Manuel
315	Celina Porras Hernández
316	Isaias Tranquilino Porras Sarmiento
317	Domingo Porras Patiño
318	Meleio Ausencio Porras
319	Florentino Anastacio Pérez
320	Luis Alerto Pérez Ortiz
321	Elizabeth Pérez Ortiz
322	José Ramón Santiago Pérez
323	Marisol Arango Cruz
324	Maricela Vásquez Gómez
325	Sebastián Gómez
326	Luciana Gómez
327	María Aurelia Bautista
328	Nayeli Cruz Vásquez
329	María Pérez Ortiz
330	Bernardita Concepcion Ortiz Hernández
331	Rafael Vásquez Pérez
332	Alvaro Javier Gaytan Gómez
333	Eleazar Odilon Sánchez Arango
334	Héctor Manuel Sánchez Vásquez
335	Noemit Arango Sánchez
336	Eleazar Sánchez Martínez
337	Francisca Vásquez Gómez
338	Imelda Gloria Arango Mérida
339	Heladio Villanueva Hernández
340	Rosa Elvia Villanueva Arango
341	Adrián Martínez Martínez
342	Agustin Rodrigo Sánchez Muñoz
343	Alberta Primitiva Muñoz
344	Agustin Moises Sánchez Pérez
345	Maribel Arango Merida
346	Heladia Hernández Martínez
347	Joquebeth Otzereni Sánchez Hernández
348	Vicente Ramiro Sánchez Ramírez
349	Agustina Margarita Muñoz
350	Vicenta López Muñoz
351	Lorenza López Villanueva
352	Ines Martínez Vásquez.
353	Pascual Everardo López Martínez
354	Pablo Martínez López
355	Ramiro Mertinez Manuel
356	Rodrigo Martínez.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

357	Ofelia Hernández López
358	Pedro Abel Martínez López
359	María Regina Cruz Reyes
360	Edwing Jesús Martínez Rodríguez
361	Juana Aguilar
362	Juan Sebastián Rodríguez Martínez
363	Fermin Rodríguez Martínez
364	Gabriel Rodríguez Cruz
365	José López Aguilar
366	Karina López Martínez
367	Carmen López Villanueva
368	Victoria Villanuva Santiago
369	Yadira Muñoz López
370	Saturnina Martínez
371	María Del Carmen Aguilar Santiago
372	Modesto Cresencio Martínez Villanueva
373	Acilbia Eva Hernández Villanueva
374	Teoofilo Hernández
375	Isabel Cruz Antonio
376	Francisca Fortina Santiago
377	Eduardo Aguilar Santiago
378	Yolanda López Villanueva
379	Domingo Aguilar Santiago
380	Rigoberto López Rodríguez
381	María Henandez
382	Marta Romana Cruz
383	Eustacia Gloria López Hernández
384	Irene Hernández
385	Marisol López V.M.
386	Anabel López Villanueva
387	Guillermina Cristiana Villanueva Luis
388	Alberto López Villanueva
389	Mario Antonio Villanueva
390	Raquel Hernández Antonio
391	Aaron Antonio Muñoz
392	Angela Villanueva Hernández
393	Celerina Hernández Antonio
394	Carolina Antonio Villanueva
395	Leonarda Antonio Villanueva
396	Héctor Epigmenios Antonio Villanueva
397	Octavio Aaron Antonio Villanueva
398	Heliodora López Hernández
399	Antonio A.R.
400	Zacarias Antonio Muñoz
401	Alicia Santiago Hernández

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

402	Olivia Paula Antonio Rodríguez
403	Fabiola Porras Ortiz
404	Geronimo Melesio Martínez
405	Delfina Porras Sarmiento
406	Gemma Miguel Vásquez
407	Justino Víctor Hernández Santiago
408	Alexandro De Jesús Hernández Martínez
409	Natividad Porras Vásquez
410	Getsemani Cristal Hernández Romero
411	Guilebaldo Hernández Canseco
412	Carmen Martínez Luis
413	Petrona Martínez Cruz
414	Alicia Vásquez Porras
415	Antonio Martínez Vasquez
416	Johan Emanuel Hernández Porras
417	Sandy Yaretxi Hernández Porras
418	Rosa Santiago Manuel
419	Sinai Estrella Hernández Romero
420	Luis Afredo Martínez Luis
421	Sergio Vásquez Porras
422	Vicenta Judith Porras López
423	Félix Martin Vásquez Muñoz
424	Celsa Lucía Cruz Martínez
425	María Villanueva Cruz
426	Delfina Isabel Martínez López
427	Matilde Patiño
428	Matias Villanueva Antonio
429	Beatriz López
430	Clara Iabel Hernández Cruz
431	José Juan Villanueva Luis
432	Camerino Mendoza Ríos
433	Beatriz Villanueva Luis
434	Trinidad Susana Porras
435	Yahir Uriel Cruz Martínez.
436	Francisca Gopar Ruiz
437	Joege Pantaleon Sánchez
438	Regina Sánchez Gopar
439	David González Sánchez
440	Axcel Agustin Sánchez Arango
441	Martín Francisco Sánchez Ramírez
442	Elizabeth Hernández Padilla
443	Nestor Leonardo Vásquez Luis
444	Martha Estefani Guerrero Torralba
445	Victoria Virginia Sánchez Hernández
446	Librada Eva Arango Mérida

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

447	Juliet González Sánchez
448	Delfina Torrez Jiménez
449	Agustina Santiago Manuel
450	María Cruz Rodríguez
451	Sergia Demetria Santiago Manuel
452	Eleno Martínez Luis
453	Eva Minerva Arango Zaragoza
454	Hugolino Martínez Rodríguez
455	Esmeralda Guadalupe Martínez García
456	Martina María García López
457	Elena Porras Patiño
458	Francisca Ofelia Luis
459	Sandra Marisol Luis Vaásquez
460	Bonifacio Martínez Amador
461	María Esther Hernández Ortiz
462	Yuliana Martínez Arango
463	Eduardo Martínez Luis
464	Adriana Arango Porras
465	Jesús Ángel Martínez Vasquez
466	Rita Julia Vásquez
467	Flor Martínez Luis
468	Sabino Hernández Antonio
469	Adelfo Hernández Villanueva
470	Mariana Porras Hernández
471	Lucina Martínez Martínez
472	Frumencio Vásquez Rodríguez
473	Petra Alejandra Santiago
474	Moises De Jesús Vásquez Rivera
475	Rufina María Vásques Hernández
476	Filemon Rodríguez Porras
477	Lucia Antonio Villanueva
478	Jacinto José Rodríguez Santiago
479	Emilia Julia Porras Sarmiento
480	Vicenta Victoria Vasquez Santiago
481	Paulina Rodríguez Vasquez
482	Dolores Martínez Marrinez
483	Carlos Rodríguez Hernández
484	Isaac Felipe Rodríguez Luis
485	Benita Villanueva Muñoz
486	Virginia Muñoz López
487	Rosalia Villanueva Muñoz
488	Viviana Villanueva Muñoz
489	Antonia Aquilina Vásquez Luis
490	Marta Beatriz Arango
491	Sergio Manuel Carrañoa Santos

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

492	Azucena Santiago Santiago
493	Manuel Eduardo Martínez Arango
494	Nola Monjaras Juarez
495	Cenobia Vasquez Hernández
496	María Francisca Santiago Antonio
497	Noe Hernández Santiago
498	Edgar Hernández Santiago
499	Joege Hernadez Mendoza
500	Aurelia María Canseco Mendoza
501	Paulino Juan Hernández González
502	Malena Esmeralda Maya Santiago
503	Verónica Chávez Martínez
504	Anastacia Martínez Vásquez
505	Adelina Albina Vásquez Porras
506	Leónides Martínez
507	Fermina Del Carmen Arango
508	Moises Porras Ortiz
509	Luis Jared Carreño Porras
510	Eustaquio Martínez Porras
511	Ester Porras Porras
512	Estaban Villanueva Luis
513	Rebeca Estefania Villanueva Porras
514	Eloisa Porras Luis
515	Raymundo Porras Luis
516	Jaquelina Martínez Porras
517	Isabel Porras Villanueva
518	Lisbeth Hernández Canseco
519	Severiano Porras Vásquez
520	Uriel Rodríguez Vásquez
521	Francisca Josefa Porras
522	Ofelia Lizabeth Arango Porras
523	Vicente Arango Vasquez
524	Ángel Isaias Martínez Rodríguez
525	Eliseo Rodríguez Porras
526	Paulino Rodríguez Cruz
527	Estela Daniela Muñoz Antonio
528	Félix López Rodríguez
529	Moises Vásquez Martínez.
530	Mariana Arango Porras
531	Abelino Piñón Mejía
532	Elías Porras
533	Pablo Macario López
534	Gregorio Urbano López
535	Patricia Muñoz
536	Dionicia Muñoz Cruz

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

537	María Sara Villanueva
538	Camilo Porras Porras
539	Reyna Porras Sarmiento
540	María Espernza Porras Porras
541	Alfredo Villanueva López
542	Joaquin Aureliano Porras Sarmiento
543	Berenice Porras Juarez
544	Josefina Vargas
545	Juana Porras Sarmiento
546	Grissel Arango Porras
547	Elena Santigo Ramos
548	Margarita Santiago Ramos
549	Citlali Porras Santiago
550	Jesús Porras Santiago
551	Estela Juares Varga
552	María Villanueva López
553	Eusebia López
554	Domingo Villanuev López
555	Margarita Maximina Villanueva López
556	Itzel López Cruz
557	Gonzalo Rodríguez Vasquez
558	Leoncio Villanueva Martínez
559	Gonzalo Porras Vásquez
560	Isabel Cruz Antonio
561	Yolanda Martínez Rodríguez
562	Cielo Hernández Santiago
563	Alicia López
564	Gonzalo Benedicto Rodríguez Santiago
565	Paulina Vasquez Hernández
566	Basilio Fernando Vásquez
567	Rogelia Macrina Martínez
568	Jesús López Hernández
569	Paola Porras Martínez
570	Doroteo Porras Vásquez
571	Samuel Porras Santigo
572	Epitacia Vásquez López
573	Yulma Villanueva Porras
574	Aureliana Ramos Ramírez
575	Josefa Estefana Ramos
576	Vicenta Ramírez Muñoz
577	Idalia Canseco Cruz
578	Perla Dayana Ramos Canseco
579	Justino Ortiz Cruz
580	Luisa Lucia Cruz
581	Agustina Adelino Hernández

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

582	Alejandro Hernadez Porras
583	Cristina Porras Sarmiento
584	Rosalba Ramírez García
585	Luz Ali Ramos Canseco
586	Estefania Ramos Canseco
587	Humberto Malaquinas Ramos Hernández
588	Simón Crisoforo Ortiz
589	Maricruz Quero González
590	Luisa Demetria Porras
591	José Ortiz Ramos
592	Mercedes Antonio Martínez
593	Mayra Martínez López
594	Eva Luisa Martínez Manuel
595	Marisol Martínez Manuel
596	Carmen Quiroz Hernández
597	Gergonio Raymundo M.L.
598	Omar López Martínez
599	Dionicio Alberto Quiroz
600	Wendy Elizabeth López Martínez
601	Martha López Quiroz
602	Alberta Martínez López
603	Soledad Hernández López
604	Soledad Juana López
605	Luis Vicente Martínez Hernández
606	Juan Pedro Martínez
607	Mara Eugenia Quiroz Hernández
608	Crecencia Hernández
609	Dario Muñoz Rodríguez
610	Romualdo Ricardo Martínez Santiago
611	Albina Muñoz Villanueva
612	Juan Carlos Martínez Quiroz
613	Estrella Martínez Temoxtle
614	Leonides Temoxtle Sánchez
615	Lucero Antonio Antonio
616	Ignacio López Muñoz
617	Celsa Martínez Santiago
618	María Magdalena Reyes
619	Elena Quiroz
620	Eduardo Martínez Quiroz
621	Gabriela Martínez Quiroz
622	Romualdo Martínez Quiroz
623	José Luos Martínez Temoxtle
624	Gerardo Muñoz Villanueva
625	Luis Gustvo Arellanes Rodríguez
626	Victoria Quiroz Martínez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

627	Domitila Celerina Rodríguez Aguilar
628	Demetria Rodríguez Aguilar
629	Evaristo López Muñoz
630	Dominga Hernández López
631	Catalina Ofelia Porras Santiago
632	María Marcela Quiroz Porras
633	Dionicia Sara Porras Santiago
634	Venancia Porras Hernández
635	Dolores María Hernández
636	Felipe Benicio Muñoz R.
637	Andrés Avelino Martínez López
638	Margarita Hernández López
639	Esteban Silvino López Antonio
640	María Azucena Muñoz López
641	Juana Villanueva López
642	Araceli Crispina Villanueva López
643	Román Muñoz González
644	Erika Muñoz González
645	Tomasa Mauricia González Cruz
646	Eduardo Rey Villanueva Hernández
647	Reyna Alejandra Villanueva López
648	Albertano Cesareo Villanueva López
649	Pilar López Muñoz
650	Justino Odilón López Antonio
651	Francisca Muñoz
652	Patricia Muñoz
653	Martha Rodríguez Cruz
654	Lucia Rodríguez Cruz
655	Andrea López Aguilar
656	Alejandro Villanueva López
657	Andrea Lizbeth Vásquez Vásquez
658	Jenny Everlyn Martínez Muñoz
659	Fortunata Cruz López
660	María Virginia Hernández
661	Marcial Martínez López
662	Leticia Martínez Hernández
663	Martha Lucia Hernández Luis
664	Ignacio Julián Martínez Hernández
665	Maritza Martínez Peralta
666	María Magdalena Reyes Reyes
667	Guillermo Cruz López
668	Reyna Regina Cruz Reyes
669	Francisca Rodríguez Martínez
670	Obdulia Rodríguez Martínez
671	Fermin Rodríguez Martínez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

672	Cruz Gabriel Martínez Antonio
673	Luz Victoria Martínez Antonio
674	Juan Sebastián Rodríguez Martínez
675	Gregoria Enriqueta López Ojeda
676	Alicia Arango Ojeda
677	Mateo Pedro López Antonio
678	Miguel Rafael Santiago Pablo
679	Crispina Villanueva Antonio
680	Carmen Estela Villanueva Luis
681	Rosario López Santiago
682	Magdalena López Antonio
683	Ambrosio Muñoz Antonio
684	Jacqueline López Martínez
685	Marcelina Santiago Muñoz
686	Ángel Cristobal López Santiago
687	Julisa López Cruz
688	Aaron Moises López Porras
689	Teresa Antonio Hernández
690	Olivia Hernández Villanueva
691	Nayeli Santiago Porras
692	Eustaquia Cirenia Rodríguez Santiago
693	Alejandra Selene González Sanchez
694	Paula Maura Arango Canseco
695	Gregorio Encarnacion Feliciano Merida Sanchez
696	Evelin Bellaneira González
697	María Concepción González González
698	Patricia Lucia Gonzáles Sánchez
699	Naidely Karina González González
700	Jesús Vasquez
701	Rosalia Arguelles
702	Matías Ramírez Garcia
703	Carlos Pompilio González Martínez
704	Alfonso González Arango
705	Héctor Gaston Ruiz López
706	Antonia Flores Vivar
707	Denise Adilene Méndez Flores
708	María De Jesús Méndez Ortega
709	Galdina Perfecta Ramírez Garcia
710	Nicanor Vásquez
711	María Nieves Martínez Vásquez
712	Cecilia Vásquez Arguelles
713	Yolanda Acevedo Peralta
714	Zayra Grisel Muñoz Acevedo
715	Eduardo Belzai Hernández Muñoz
716	Gabriel Sánchez Ruiz

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

717	Cintia Paola Sánchez Vásquez
718	Elizabeth Vásquez Cruz
719	Alberta Eugenia Ruiz
720	Francisco Herón Ruiz Sánchez
721	Leticia Ramírez García
722	Socorro Sánchez Vásquez
723	Eduardo Sánchez Arango
724	Leonel Sánchez Arrazola
725	Eduardo Guadalupe Hernández Vásquez
726	Verónica Hernández López
727	Ángel Pérez Ortiz
728	Arely Padilla Sánchez
729	Concepcion Sánchez Pérez
730	Enrique Jaime Pérez
731	Adalberto Domingo Sánchez Rodríguez
732	Marely Sánchez Pérez
733	Gonzala Celia Sanchez Rodríguez
734	Lilia Judith Pérez Ortiz
735	Máximo Eladio Pérez Vásquez
736	Fulgencio Odilon Vásquez Martínez
737	Ana María Vásquez Vega
738	Maribel Vásquez Vega
739	Florencia Vega Hernández
740	Eduardo López Martínez
741	Eliud Vasquez Vega
742	Lucia Rodríguez Sanchez
743	Ramiro Perez Arango
744	Rosario Griselda Antonio López
745	Bartolo Hernández Aguilar
746	Irene Sofia Cruz Muñoz
747	Maribel Villanueva Antonio
748	Juliana Guadalupe Antonio López
749	Carmelita Johana Villaueva Antonio
750	Dominga Dalia Villanueva Antonio
751	Vicente Antonio López
752	Víctor Antonio Villanueva
753	Benedicto Villanueva López
754	Juana Dominga Antonio López
755	Ángeles Villanueva Arango
756	Agustina Antonio Santiago
757	Epitacia Santiago Muñoz
758	Juan Gregorio Antonio López
759	Diana Carolina López Martínez
760	Lorena Hernández Rodríguez
761	Arturo Sebastián Vasquez Perez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

762	María José López Pacheco
763	Adelaida Albina Vasquez Vásquez
764	Daniela Vásquez Vásquez
765	Crispín Carlos Vásquez Martínez
766	Glafira Verónica Vásquez Vásquez
767	Brenda Berenyse González Sanchez
768	Juana Daysi Rodríguez Vásquez
769	Ismael Villa Santos
770	Estela Hernández
771	Elodia Balentina Hernández
772	Fabiola Pérez Demeza
773	Alejandra Rodríguez Vásquez
774	Francisco Vásquez Hernández
775	María De Jesús Rodríguez
776	Vicente Emilio Dionicio Pérez
777	Martha Pérez Ortiz
778	Alfredo Rafael Ruiz Pérez
779	Fernando González Vasquez
780	Graciela Judith Pérez Ortiz
781	Víctor Hugo Pérez Ortiz
782	Isabel Margarita Pérez Ortiz
783	Dionicia Acela Ortiz Hernández
784	Rigoberto Vásquez Pérez
785	Patricia Vasquez López
786	Felipe De Jesús Pérez Manuel
787	Erika Adriana Robles Garcia
788	Gloria Minerva Vásquez
789	Emilia Pérez Vásquez
790	Uriel Bonifacio López Ramírez
791	Isabel María Sánchez Rodríguez
792	Aldo Perez Ortiz
793	Francisca Ortiz Hernández
794	Juan Ortiz
795	Paula Hernández
796	José Antonio Perez Ortiz
797	Manuel Fidencio Pérez Ruiz
798	Yamelin Paola Pérez Ortiz
799	Reina Juana Vásquez Vásquez
800	Gabriela Karen Pérez Vásquez
801	Ana María Pérez Vásquez
802	Lorena Sánchez González
803	Florencio Raymundo Martínez Ruiz
804	Allan Jomeini Martínez Sanchez
805	Hernán Gabriel Martínez Sanchez
806	Eugenio Vásquez López

807	Lioncio De Jesús Vásquez López
808	Minerva Cirila Vásquez López
809	Jorge Manuel Vásquez López
810	Elías Daniel Vásquez Ramírez
811	Erasto Vásquez López
812	Marcelina Vásquez López
813	Cleotilde María Vásquez López
814	Georgina Carmen Vásquez López
815	Paulina Vásquez López
816	Isabel Reyna Pérez Arango
817	Juan Carlos Arango Cruz
818	Porfiria Arango
819	José De Jesús Muñoz Acevedo
820	Elizabeth Griseira Ruiz Vásquez
821	Maximino Esteban Luis Sánchez
822	María Del Rosario López Gopar
823	Ana Laura Martínez Ruiz
824	Julia Teresa Pérez
825	Sócrates Néstor González Pérez
826	Adalberta Arango Pérez
827	Araceli Elizabeth González Arango
828	Cira Arango
829	María Magdalena Pérez Arango
830	Luis Miguel Díaz Padilla
831	Andrea Martínez Ruiz
832	Álvaro Alejandro Vásquez García
833	Ana María González Arango
834	Valentín Uriel Martínez Sánchez
835	José Salvador Pérez Sánchez
836	Felipa Aurelia Manuel Hernández
837	Janeth Ruiz Martínez
838	Margarito Primitivo Martínez Ortiz
839	María Minerva Ruiz Vásquez
840	Oralia Matilde Arango Leyva
841	Emiliano Domingo Vásquez Gómez
842	Brian Jetzay Arango Vásquez
843	José De Jesús Ruiz Pérez
844	Nancy Rubi Arango Vásquez
845	Irán Antonio Vásquez Arango
846	José María Vásquez Arango
847	Yulisa Maireli Villanueva Arango
848	Zeferino Alejandro Pérez López
849	Santiago Pablo Vásquez Hernández
850	Asela Tea Sánchez Pérez
851	Néstor Cristóbal Vásquez Sánchez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

852	Oscar Adolfo Vásquez Sánchez
853	Nayeli Gloria Arango Sánchez
854	Mariana Pérez
855	Sofía Irene Pérez
856	Margarita Dolores Santiago
857	Arcelia María Ruiz Vásquez
858	Juliana Vásquez Hernández
859	Concepción Sánchez
860	Berta Sánchez Hernández
861	Rocio Vásquez Gopar
862	María Felipa Gopar Ruiz
863	Filastro Silvino Vásquez Mérida
864	Oseas Vásquez Vásquez
865	Fredy Vásquez Vásquez
866	Gregoria Vásquez Rosario
867	Juana Reyna Vásquez Ruiz
868	Norberto Onofre Dionicio Cruz
869	Aida Aracely Arango Morales
870	Emmanuel Pérez Ortiz
871	Alejandra Martínez Sánchez
872	Elizabeth Judith Vásquez Vásquez
873	Florentino Mérida Sánchez
874	Jaqueline Remedios López González
875	Rodolfo Silvino Vásquez Gopar
876	Flor De Belén Vásquez Rosario
877	Francisca Rosario
878	Bernabé Álvaro Vasquez Cruz
879	Abraham Vásquez Rosario
880	Narely Asunción Martínez Vásquez
881	Álvaro Jared Vásquez Vásquez
882	Guadalupe Vásquez Cruz
883	Remedios Sánchez Vásquez
884	David Víctor Vásquez
885	Sergio Enrique Vásquez Sánchez
886	Inés Ruiz Martínez
887	Luis Ángel Padilla Ruiz
888	Luis Padilla Sánchez
889	María Del Rosario Padilla Ruiz
890	Noé Abimael Padilla Vázquez
891	Esmeralda Ojeda Pérez
892	Gaspar Eli Padilla Vásquez
893	Eulalia Emilia Vázquez Sánchez
894	Elena Juana Sánchez
895	Gudelia Sánchez Hernández
896	Juan Oscar Sánchez

897	Efigenio Ciriaco Sánchez
898	Jaqueline Rosario Arango Vásquez
899	Perla Socorro Sánchez Vásquez
900	Lorenzo Bertín Vásquez López
901	Alba Cleotilde Vásquez Hernández
902	Silvino Vásquez López
903	Francisca Marisol Sánchez Vásquez
904	María Socorro Vásquez Gómez
905	Francisco Quirino Sánchez Vásquez
906	Francisco Javier Sánchez Vásquez
907	Alma Delia Vásquez Rosario
908	Ignacio Francisco Vásquez Sánchez
909	Gloria María Vásquez García
910	Oscar Francisco Vásquez Ruiz
911	Soledad Vásquez Sánchez
912	Vanesa Arango Hernández
913	Jorge Adalberto Hernández Chávez
914	Flora Chávez Antonio
915	Ernesto Javier Hernández Chávez
916	Carlos Guillermo Hernández Chávez
917	Arely Viridiana Hernández Chávez
918	Guillermo Adalberto Hernández García
919	Ángel Dario Hernández Chavez
920	Marcos David Hernández Chávez
921	Xochitl Aquino Carrisoza
922	Sonia Berenice Hernández Chávez
923	Jesús Pérez Arango
924	Martín Pérez Vásquez
925	Carlos Alberto Pérez Arango
926	Idaly Pérez Arango
927	Néstor Leonardo Vásquez Luis
928	Salvador Gael Pérez Arango
929	Juana Josefina Vásquez Arango
930	Aurelio Celestino Vásquez Hernández
931	Reina Luis Vásquez
932	Joel Vásquez Sánchez
933	Verónica María Teresa Arango Martínez
934	Clotilde Paula Martínez Hernández
935	Brayan Vásquez Arango
936	Ubaldo Dionicio Diaz
937	Lizeth Margarita Vásquez Ramírez
938	Alejandra Laura Arrazola López
939	Eucario Alfredo González Sánchez
940	Berenice Gabriela González Arrazola
941	Víctor Alfredo González Arrazola

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

942	Magda Flores Hernández
943	Norma Edith Vásquez Flores
944	Guadalupe Hernández
945	José Juan Vásquez Hernández
946	Ismael Luis Vásquez
947	Justina Cleotilde López Sánchez
948	Luis Donaldo Pérez Vásquez
949	Norma Vicenta Díaz Vásquez
950	Quimberly Hernández Ruiz
951	Victoria Sánchez
952	Carlos Martínez Padilla
953	Vicente Florencio Pérez
954	Marina Eloísa Mérida Vásquez
955	Carlos Joel López Vásquez
956	Ubaldo González
957	Estela Gopar Martínez
958	Clemencia Sánchez Pérez
959	Gregoria García López
960	Laureano Hernández Sánchez
961	Gladis Nayeli Heredia Peña
962	Frida López Vásquez
963	Marina López Vásquez
964	Marco Antonio López Martínez
965	Miguel Ángel Valencia Ambrosio
966	Claudia Pérez Santiago
967	Vianey Olivia Martínez Arango
968	Carlos Vásquez Pérez
969	Serena González Martínez
970	Juan Pablo Vásquez González
971	Carlos Alexis Vásquez González
972	Luis Eli González Martínez
973	Claudia González Martínez
974	Marcelina Isabel Martínez
975	Valentín Antonio López González
976	Antonio De Jesús López Martínez
977	Pastor Régulo Martínes Padilla
978	José Luis Arango Leyva
979	Rosa Cándida Vásquez Hernández
980	Beatriz Leyva Arias
981	Carlos Alberto Arango Vásquez
982	Homero Arango Leyva
983	María Antonieta González
984	Encarnación González
985	Yesenia Mariana Vásquez González
986	María Azucena Pérez Pérez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

987	María Guadalupe Rebollo Cruz
988	María Sánches
989	Modesto Ysauro Pérez
990	Caritina Flor Pérez Sánchez
991	Maricela Soledad Vásquez Pérez
992	Aldo Vásquez López
993	Jerónimo Pérez Sánchez
994	Martin Aurelio Vásquez Santiago
995	Ivon Vásquez Hernández
996	Rocio Remedios Vásquez Padilla
997	Alondra Prisila Vásquez Vásquez
998	Jesús Constantino Vásquez Hernández
999	Hortencia Ambrosio Rafael
1000	María Susana Vásquez Hernández
1001	Esteban Leoncio Sánchez
1002	Narmy Lorena Méndez Flores
1003	Esteban Raul Sánchez González
1004	Inocencia Irais Sanchez Vásquez
1005	Armando Gael Vásquez Sanchez
1006	Belisa Naomi Porras Vásquez
1007	Nelson Valentín Vásquez Sanchez
1008	Andrés Vásquez Hernández
1009	Nancy Vianey Vásquez Sánchez
1010	Amalia Josefina González Martínez
1011	José Antonio Pérez Hernández
1012	Rosalba Ruiz Vásquez
1013	Jordi Pérez Ruiz
1014	Leticia Pérez Hernández
1015	Inocencio Félix Sánchez Vásquez
1016	Teresa Irais Pérez
1017	Nancy Porras Pérez
1018	Félix Inocencio Porras Ramírez
1019	Guadalupe Reyna Garcia
1020	Honorio Alejo Hernández Vásquez
1021	Jairo Fernando Vásquez Arango
1022	Yasmin Patricia Vásquez González
1023	Nery De Jesús Hernández García
1024	Olegario Vásquez Vásquez
1025	Evanely Vásquez González
1026	Alejandrina Marcelina González Villanueva
1027	Mariana Vásquez Vásquez
1028	Elfego Vásquez González
1029	Olivia Mariela Arango Ruiz
1030	Karla Marlene Vásquez González
1031	Josue Abael López Vásquez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

1032	Acela Dionicia Vásquez Martínez
1033	Juana Andrea Pérez Vásquez
1034	Odaliz López Vásquez
1035	Juan José López Vásquez
1036	Lucero De Gyves Iturbide
1037	Alejandra Ludimina Muñoz
1038	Leoncio Carreño Rosario
1039	Leonardo Benedicto Arango Pérez
1040	Virginia Hernández Martínez
1041	Irene Cressenciana Sánchez
1042	Marisol Vásquez Gopar
1043	Adriana Teresa González Martínez
1044	Feliciano Muñoz Mérida
1045	José Julián Vásquez Gopar
1046	Zoila Guadalupe Vásquez Ramírez
1047	Anahí Martínez Sánchez
1048	Ulises Porras Pérez
1049	Francisco Ruiz Martínez
1050	Flora María Rodríguez Sánchez
1051	Eufemia Sánchez
1052	Julio Ángel Arango Pérez
1053	José Juan Rodríguez Sánchez
1054	Guadalupe Arango Rodríguez
1055	Tiburcio Porfirio Sánchez Perez
1056	Leoncio León Laureano
1057	Bulmaro Daniel López Hernández
1058	Teresa Inocencia Vásquez Ruiz
1059	Isidra Padilla
1060	Luz Marely Martínez Martínez
1061	Eustolia Magdalena Martínez Padilla
1062	D. Guadalupe Hernández García
1063	José De Jesús Pérez Padilla
1064	Carmen Luis Sánchez
1065	Judith Cecilia Padilla Luis
1066	Rocio López Ramírez
1067	Carmelo César Padilla Luis
1068	Diana Guadalupe Martínez Hernández
1069	Eduardo Dionicio V.
1070	Manuel Ruiz Pérez
1071	Rosario Andrea Vásquez Ramírez
1072	Matilde Vásquez González
1073	Eduardo José Vásquez G.
1074	Rocio Yazmin Perez Ruiz
1075	Victoria Micaela Ruiz Vásquez
1076	Florentina Hernández

1077	María Del Carmen Hernández Sánchez
1078	Eduardo Alejandro Pérez Martínez
1079	María Concepción Rodríguez Sánchez
1080	Joanna Dionicio Rodríguez
1081	Valentin Dionicio Perez
1082	Ruviel Vásquez González
1083	Alicia Pérez Ruiz
1084	Mauro Federico López Vásquez
1085	Araceli Vásquez Ruiz
1086	Marisol Ruiz Arrazola
1087	Rafael Amador Ramírez Vásquez
1088	Serena Rocío Vásquez Hernández
1089	Cecilia Ruiz Vásquez
1090	Miguel Ángel Vásquez Pérez
1091	Antonio Isaac Vásquez Pérez
1092	Francisco Javier Vásquez Vásquez
1093	Antonio Vásquez Vásquez
1094	Rosenda Dalia Vásquez Hernández
1095	Martha Laura Palma Pérez
1096	Rosenda Laura Vásquez Vásquez
1097	Carlos Pérez Ruiz
1098	Víctor Alberto Sánchez Pérez
1099	Eduardo Vásquez Vásquez
1100	Antonio Vásquez Pérez
1101	Abel Vásquez Ruiz
1102	Claudia Angélica Perez Ruiz
1103	Juan José Sánchez Rodríguez
1104	Aslyn Berenice Pérez Hernández
1105	Iván Vásquez Sánchez
1106	Luis Fernando Sánchez Pérez
1107	Magdalena Esmeralda Vásquez Sánchez
1108	Aurelio Tereso Pérez Hernández
1109	Dominga González Ramírez
1110	Edmundo Octavio García Vásquez
1111	Antonieta Martha González
1112	Gabriela Isabel Arango Morales
1113	Alexandra Violeta Martínez Ruiz
1114	Rafael Yair García González
1115	Guillermo Vásquez Carmona
1116	Acela Juliana González Ramírez
1117	Adalberto Vásquez González
1118	Beatriz Vásquez González
1119	Jorge Martínez Vásquez
1120	Diana Laura Vásquez González
1121	Margarita Angélica Hernández

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

1122	Gicela Reyna Vásquez Carmona
1123	Sadot Ramírez
1124	Epifanio González Ramírez
1125	Carlos González Ramírez
1126	Alberto González Ramírez
1127	Daniel Pérez Pérez
1128	Domingo García López
1129	Juliana Ines Hernández
1130	Betsaira Pérez García
1131	Teresa García Hernández
1132	Mario García Hernández
1133	Damaris Padilla Gopar
1134	Beatriz García Hernández
1135	Ranulfo Pérez Cortés
1136	Albina García Hernández
1137	Jenifer Pérez García
1138	Daniel Pérez García
1139	Luis Clemente González Vásquez
1140	Benita Valentina Vásquez Alonso
1141	Roberto Carlos Vásquez Ruiz
1142	Juan Vásquez Ruiz
1143	Gaspar Vásquez López
1144	Juan Vásquez
1145	Silvino Vásquez López
1146	Isidora Benita
1147	Juan Valente V. L.
1148	Cristina Teresa Hernández Vasquez
1149	Yadira Monserrat V.S.
1150	Ignacio Alejandro Vásquez
1151	Lucia Reyna Ruis Martínez
1152	Lorena Cecilia Ruiz Vásquez
1153	Adelina Camila López Hernández
1154	Guillermina Ruiz Martínez
1155	Adriana Verónica Luis López
1156	Roxana Vasquez Hernández
1157	Crispin Vasquez López
1158	León Crisóforo Vásquez
1159	Marina Ruiz Martínez
1160	Tiburcia Martínez Vásquez
1161	Tania Nayeli Ruiz Vásquez
1162	Petrona Antonia Vásquez Sánchez
1163	Luis Ruiz Martínez
1164	Salomé García López
1165	Rita Julia López González
1166	Rosalina Ruiz Padilla

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

1167	Marcela Eloisa Martínez Ruiz
1168	Araceli González Vásquez
1169	Luis José Ruiz Vásquez
1170	Gilberto Pérez Ruiz
1171	Valentina Jovita Martínez Ruiz
1172	Irais Vásquez Sánchez
1173	Raquel Evarista Martínez Vásquez
1174	Amanda Tita Ruis
1175	Aveleira Lizbeth Pérez Martínez
1176	Hugo Enrique Vásquez Ruiz
1177	Fernando David López Sánchez
1178	Silvia Pacheco Mendoza
1179	Soledad Belén López Pacheco
1180	Luis Fernando Vásquez Pérez
1181	Perla Rosalia López Pérez
1182	Gloria Reyna López Sánchez
1183	Andrea Laura López Pérez
1184	Dulce María López Valdez
1185	Alfonso Rodrigo López Sánchez
1186	Dario Fabian López Pérez
1187	Ezequiel López Sánchez
1188	Juan Diego López Pacheco
1189	Angelina Magdalena Pérez Bautista
1190	Feliberto Juan López Sánchez
1191	José Julián Vasquez Pérez
1192	Justino Gopar Sánchez
1193	Enimia Vásquez Gómez
1194	Rocelia Cruz Vásquez
1195	Jova Vásquez Vásquez
1196	María Hernández
1197	José Martínez Sánchez
1198	José De Jesús Martínez Vásquez
1199	Víctor Hugo Sánchez Canseco
1200	Viviana Deyanira Hernández Vásquez
1201	Daniela Noemi Sánchez Arango
1202	Bibiana Sánchez Gopar
1203	Vito M. Sánchez Ramírez
1204	Adolfina Tomasa Canseco
1205	Víctor Manuel Sanchez Arango
1206	Sofia Pérez Santiago
1207	Silvano Arango M.
1208	Miguel Ángel Arango
1209	Olivia Dionicio S.
1210	Martin Arango Mérida
1211	María Reyna Sánchez

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

1212	Gerardo Vásquez Vásquez
1213	Pablo Vásquez Vásquez
1214	Alejandra Vásquez
1215	Patricia Vásquez Vásquez
1216	Rufina Ángeles Ramírez
1217	Esmeralda M. López Luis
1218	Luis López Marcos Javier
1219	Eustacio Arrazola L.
1220	Guadalupe Ruiz Sánchez
1221	Margarita Zenaida Méndez Sánchez
1222	Andrés Virgilio Vásquez López
1223	Leonor Sánchez Padilla
1224	Víctor Vasquez Luis
1225	Alfonsina Lucia Hernández González
1226	Domitila Hernández
1227	Nicolasa Jarquín
1228	Juan Diego Padilla Joaquín
1229	Ana Laura López Vasquez
1230	Cristina Vásquez Cruz
1231	Cesar Francisco Padilla Jarquín
1232	Francisco César Padilla
1233	José Arturo Arango Vasquez
1234	Aide Blanca Arango López
1235	Maricruz Sánchez Arango
1236	Gabriel Vásquez Arango
1237	Guadalupe Arrazola Torres
1238	Florencio Doroteo Vásquez Arango
1239	Jesús Manuel Ruiz Martínez
1240	Pilar Caritina Vásquez V.
1241	Gabriela Soledad Ruiz Vásquez
1242	Yordi Adolfo Vásquez Ortiz
1243	Norberto Artemio F. Ruiz M.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre:Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma:06/05/2026 03:32:44 p. m.
Hash:8GysUaoRW72qfeC8In922RRZ764=

Magistrada
Nombre:Eva Barrientos Zepeda
Fecha de Firma:06/05/2026 03:34:50 p. m.
Hash:wWow56u7KE9q69PGhqC9fyU4Ax8=

Magistrado
Nombre:José Antonio Troncoso Ávila
Fecha de Firma:06/05/2026 04:03:35 p. m.
Hash:avaEE1B1MFoIrNm7QcA5+Lu++xY=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre:Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma:06/05/2026 03:06:39 p. m.
Hash:Hva0JeBu86CC2clLbJYG3fEjZsY=